



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **08**

Fecha: **23/04/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 05 002 2016 00365 02	Ejecutivo	CARLOS PLATA TOVAR	GASEOSAS HIPINTO S.A	Traslado (Art. 110 CGP)	24/04/2024	26/04/2024
68001 31 05 002 2018 00427 02	Ejecutivo	EDINSON ALDRUAL INFANTE MOJICA	PAR CAPRECOM LIQUIDADO	Traslado (Art. 110 CGP)	24/04/2024	26/04/2024
68001 31 05 002 2019 00376 00	Ordinario	GUILLERMO CELY VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Traslado (Art. 110 CGP)	24/04/2024	26/04/2024
68001 31 05 002 2023 00374 00	Ejecutivo	COLFONDOS	PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRON	Traslado (Art. 110 CGP)	24/04/2024	26/04/2024
68001 31 05 002 2024 00081 00	Ordinario	ANDERSON GEOVANNY DURAN DUARTE	PATRICIA PINTO DIAZ	Traslado (Art. 110 CGP)	24/04/2024	26/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/04/2024** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ

SECRETARIO

RAD 2016-00365-02

Adalberto Flórez Romero e Hijos Ltda. <aflorezehltda@gmail.com>

Jue 4/04/2024 9:27 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CARLOS ENRIQUE PLATA TOBAR (2).pdf;

Cordial saludo.

Adjunto RECURSO DE REPOSICION, dentro del trámite indicado en el asunto.

Agradezco acusar recibo.

Cordialmente,

ADALBERTO FLOREZ ROMERO

C.C. 5.559.971

T.P. No. 19.426 del C.S. de la J



Bucaramanga, abril 4 de 2024

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Ejecutivo Laboral promovido por CARLOS ENRIQUE PLATA TOBAR, contra GASEOSAS HIPINTO S.A.S., hoy GASEOSAS LUX S.A.S.

Radicación No. 2016-00365-02

ADALBERTO FLOREZ ROMERO, de las condiciones acreditadas en el asunto indicado en el epígrafe, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito interponer, de conformidad con lo preceptuado por el art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha abril 1 de 2024, notificado el dos (2) de los corrientes, en los siguientes términos.

I. OBJETO DEL RECURSO

Se pretende a través del recurso interpuesto, que la H. Juez, proceda a adicionar el mandamiento de pago, incluyendo en el mismo, el valor de la indexación que se viene causando, desde el primero (1) de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago, sobre los reembolsos de las cotizaciones canceladas por mi prohijado.

II. CONSIDERACIONES

El numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido, libra mandamiento de pago por:

"(...)

La suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.395.052,82), correspondiente a cotizaciones efectuadas por el demandante que deben ser reembolsadas conforme a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia de primera instancia."



Adalberto Flórez Romero e Hijos Ltda.

Profesionales Asociados

Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Adriana María Flórez Pinto - Alba Rocío Flórez Pinto - Alvaro Enrique Flórez Pinto - Amparo Beatriz Flórez Pinto

Como se evidencia de una simple lectura del aparte transcrito, la operadora de normas guardó silencio sobre la indexación que se sigue causando frente al no pago de la obligación transcrita, la cual fue oportunamente peticionada en la demanda ejecutiva (ver página 2).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la omisión del Despacho y que la indexación reclamada se encuentra contenida en la sentencia condenatoria, reiteramos a la Señora Juez, nuestra solicitud de incluir la misma dentro de la orden impartida en el auto de fecha abril 1 de 2024, estableciendo para el efecto, que el mandamiento de pago se libere además, por la indexación de las cotizaciones pagadas por el actor, que se continúen causando desde el primero (1) de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el reembolso total de esta obligación, dado que la liquidación actualizada del mismo, la cual fue presentada oportunamente, se hizo con corte febrero del año en curso.

Cordialmente,


ADALBERTO FLOREZ ROMERO
C.C. 5.559.971 de Bucaramanga
T.P. No. 19.426 del C.S. de la Judicatura

Radicación recurso de reposición y subsidio de apelación-Proceso ejecutivo Carlos Plata Tovar en contra de Gaseosas Lux S.A.S.-2016-00365

Laura Palacios <Lpalacios@scolalegal.com>

Jue 4/04/2024 4:24 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Litigios Laboral Scola <litigioslaboral@scolalegal.com>;Manuel Plazas <mplazas@scolalegal.com>;Alba Sayonara Mateus Gomez <amateus@postobon.com.co>

 8 archivos adjuntos (19 MB)

Sustitución al poder otorgado Gaseosas Lux S.A.S.-Proceso Carlos Plata Tovar-2016-00365.pdf; Tarjeta profesional-Laura Katerine Palacios García.pdf; Cédula de Ciudadanía.pdf; LIQUIDACION CORREGIDA.pdf; RE: Libra mandamiento de pago - 2016 - 00365 - CARLOS PLATA TOVAR CONTRA DE GASEOSAS HIPINTO S.A; RE: Libra mandamiento de pago - 2016 - 00365 - CARLOS PLATA TOVAR CONTRA DE GASEOSAS HIPINTO S.A; RV: SOLICITUD OC 5068942911 - AJUSTE SENTENCIA CARLOS PLATA TOVAR CONTRA DE GASEOSAS HIPINTO S.A; Recurso de reposición y subsidio apelación Carlos Plata Tovar vs Gaseosas Lux S.A.S.-2016-00365.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de lpalacios@scolalegal.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CARLOS PLATA TOVAR.
Demandados	GASEOSAS LUX S.A.S EN CALIDAD DE ABSORBENTE DE GASEOSAS HIPINTO S.A.S.
Radicación:	2016-00365
Asunto:	INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EL 1 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 2 DE ABRIL DE 2024 Y SUSTITUCIÓN AL PODER OTORGADO.

Reciban un cordial saludo,

LAURA KATERINE PALACIOS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.431330 de La Mesa Cundinamarca, con tarjeta profesional número 386.353 del C.S. de la J. actuando en representación de **GASEOSAS LUX S.A.S.**, me dirijo respetuosamente ante su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio apelación frente al auto emitido el 1 de abril de 2024 y notificado mediante estado del 2 de abril de 2024, el cual dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

Quedo atenta a comentarios.

Cordialmente,

WWW.SCOLALEGAL.COM



**LAURA KATERINE
PALACIOS GARCIA**

UNIDAD DE DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

LPALACIOS@SCOLALEGAL.COM

C: 305 8079397

T: +57 (60) (1) 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA



SCOLA ABOGADOS

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CARLOS PLATA TOVAR.
Demandados	GASEOSAS LUX S.A.S EN CALIDAD DE ABSORBENTE DE GASEOSAS HIPINTO S.A.S.
Radicación:	2016-00365
Asunto:	INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EL 1 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

LAURA KATERINE PALACIOS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.431330 de La Mesa Cundinamarca, con tarjeta profesional número 386.353 del C.S. de la J. actuando en representación de **GASEOSAS LUX S.A.S.**, me dirijo respetuosamente ante su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio apelación frente al auto emitido el 1 de abril de 2024 y notificado mediante estado del 2 de abril de 2024, el cual dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto emitido el 1 de abril de 2024 y notificado mediante estado del 2 de abril de 2024, el cual ordenó lo siguiente:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ENRIQUE PLATA TOBAR y a cargo de GASEOSAS HIPINTO S.A.S ahora GASEOSAS LUX S.A.S por:

- La suma de DOS MILLONES CUATRO CIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.497.587) por concepto de saldo de liquidación de condena conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- La OBLIGACIÓN DE HACER del numeral 4 de la Sentencia de primera instancia, según la parte motiva.
- La suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.395.052,82) correspondiente a cotizaciones efectuadas por el demandante que deben ser reembolsadas conforme a lo ordenado en el numeral 4 de la Sentencia de primera instancia.

Segundo. ORDENAR a la parte ejecutada pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

CALI

Calle 27 Norte #6 N - 57
PBX: (+57) (60) (1) 7427854

BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
PBX: (+57) (60) (1) 7427854

BARRANQUILLA

PBX: (+57) (60) (1) 7427854

Tercero. La parte ejecutada se entiende notificada con la anotación en estados de esta providencia de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir.

Cuarto. DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de los dineros que la ejecutada posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda ejecutiva. Se limita la medida en \$30.000.000.

II. PROCEDENCIA

- Recurso de reposición: Es procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 Código Procesal del Trabajo, al tratarse de un auto interlocutorio, para lo cual se señala un término de 2 días para la interposición de este, adicionalmente bajo lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

- Recurso de apelación: Resulta procedente pues se refiere a un auto emitido en sede de primera instancia, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 CST, en los numerales:

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

En complemento de lo anterior, se interponen los recursos mencionados en término procesal oportuno, teniendo en cuenta que la notificación del auto objeto de recurso es de fecha 1 de abril del 2024, notificado mediante estado del 2 de abril de 2024, por lo cual el plazo máximo de interposición de los recursos mencionados se vence el día de hoy como plazo máximo.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

- Pago de la obligación

Mi representada en fecha 22 de febrero de 2024, remitió memorial con constancia de pago frente a la sentencia condenatoria generada en el proceso de la referencia, por los siguientes valores:

 NT. 890.903.938-8							
Empresa: GASEOSAS LUX S.A. NIT: 860001697 Tipo de pago: PAGO DE NOMINA		Nombre del pago: PAGONOMINA Secuencia: 51 Número de cuenta a debitar: 24156243887		Fecha: 17-02-2024 Hora: 20:21:52 Fecha de Generación: 17-02-2024		Fecha de envío del pago: 14-02-2024 Fecha para Procesar el pago: 14-02-2024	
Impreso por: 1040740739							
Total Registros del Lote: 1		Registros Procesados: 1		Registros Rechazados: 0		Registros Pendientes: 0	
Valor Total del Pago: \$115.672.825.00		Valor Registros Procesados: \$115.672.825.00		Valor Registros Rechazados: \$0.00		Valor Registros Pendientes: \$0.00	
NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACION
79362185673	Corriente	9003645900	ADALBERTO FLOREZ R	115.672.825.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	14-02-2024

CALI

Calle 27 Norte #6 N - 57
PBX: (+57) (60) (1) 7427854

BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
PBX: (+57) (60) (1) 7427854

BARRANQUILLA

PBX: (+57) (60) (1) 7427854

El pago realizado incluye el valor por concepto de costas procesales, más los valores adeudados respecto de los aspectos de condena en la sentencia, tal y como se había indicado el en memorial allegado solo se encontraba pendiente el pago de los aportes realizados por el demandante de acuerdo a lo señalado en el cálculo actuarial que corresponden a la suma de \$ 16.395.052 (Dieciséis Millones Trescientos noventa y cinco mil con cincuenta y dos pesos) los cuales ya le fueron pagados al demandante, como se puede ver a continuación:

Status	Acreedor	Pago	Fe.contab.	Nombre del receptor del pago	CP N° cuenta	CBe Bco.prp.	Impte.pago	Info de status
Aceptados por el banco	9000035389	401122658	04.04.2024	ADALBERTO FLOREZ ROMERO E HIJOS LTD CO	79362185673	07 CO887	16.395.052,00-	Abonado En Bar

Valor que fue previamente tomado de lo señalado en liquidación previamente realizada(veamos)- Se adjunta el documento completo en el acápite de pruebas.

LIQUIDACION CONDENA
CARLOS ENRIQUE PLATA TOBAR
REEMBOLSO INDEXADO APORTES PENSION
PERIODO (NOV 1 DE 2001 A MARZO 14 DE 2014)
HOJA 1

MAY	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,66	\$ 123.021,92
JUN	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,72	\$ 122.926,94
JUL	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,7	\$ 122.958,58
AGO	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,73	\$ 122.911,13
SEP	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,96	\$ 122.548,51
OCT	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	78,08	\$ 122.360,17
NOV	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,98	\$ 122.517,08
DIC	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	78,05	\$ 122.407,20
2013 EN	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	78,28	\$ 126.957,88
FEB	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	78,63	\$ 126.392,76
MAR	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	78,79	\$ 126.136,09
ABR	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	78,99	\$ 125.816,72
MAY	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,21	\$ 125.467,27
JUN	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,39	\$ 125.182,80
JUL	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,43	\$ 125.119,76
AGO	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,5	\$ 125.009,59
SEP	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,73	\$ 124.648,97
OCT	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,52	\$ 124.978,15
NOV	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,35	\$ 125.245,91
DIC	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,56	\$ 124.915,32
2014 EN	30	\$ 616.000	\$ 98.560	73.920	140,49	79,95	\$ 129.893,94
FEB	30	\$ 616.000	\$ 98.560	73.920	140,49	80,45	\$ 129.086,65
MAR	14	\$ 287.467	\$ 45.995	34.496	140,49	80,77	\$ 60.001,84
TOTAL							\$ 16.395.052,82

NOTA: IPC FINAL FEB/24

afr/abfp

Respecto al pago por concepto de diferencia relativos a los valores de la sentencia de \$ 2.497.587 (Dos millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y siete) también ya le fueron pagados al demandante como se muestra a continuación:

Acreedor	9000035389
Sociedad	GA02
Nombre	ADALBERTO FLOREZ ROMERO E HIJOS LTD
Población	BUARAMANGA

St	Asignación	N° doc.	Clase	Fecha doc.	I	Ve	Importe en ML	ML	Doc.comp.	Texto
<input type="checkbox"/>	3664442104	5101376247	RE	04.04.2024			2.497.587,00-	COP		SENTENCIA JUDICIAL PROCESO CARLOS TOVAR
<input checked="" type="checkbox"/>							2.497.587,00-	COP		

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, no existen motivos o razones para que se de la prosperidad de las solicitudes formuladas por la parte actora, pues evidentemente ya la obligación fue satisfecha de manera total, aspecto por el cual debe ser revocado el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi representada pues ya las obligaciones objeto y fundamento de este ya se encuentran debidamente canceladas.

Se fundamenta la presente excepción de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso que señala:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Por lo tanto y como se evidencia en la sustentación y fundamentación del presente recurso mi representada no adeuda ningún tipo concepto para con el señor Plata Tovar, pues las obligaciones que menciona el auto que libra mandamiento de pago ya fueron pagadas en su totalidad, por lo cual el auto que libra mandamiento de pago carece de fundamento pues no hay una obligación que se adeude al demandante y que permita inferir la prosperidad de las solicitudes formuladas.

IV. PRUEBAS

- Constancia de pago por concepto de valores de condena en sentencia y costas procesales de fecha 17 de febrero de 2024.
- Constancia de pago con los valores adeudados correspondientes al cálculo actuarial correspondiente a \$ 16.395.052
- Constancia de pago por concepto de valor de diferencia correspondiente a \$2.497.587

V. PETICIONES RESPETUOSAS

PRIMERA: Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se declare la improcedencia de la acción por existir pago total de la obligación.

SEGUNDA: Se revoque en **SU INTEGRIDAD**, el mandamiento de pago proferido y declarar probadas los medios de defensa alegados en el presente escrito.

TERCERA: Se levanten las medidas cautelares dado el pago total de la obligación.

CUARTA: Se levanten, suspendan y/o revoquen las medidas cautelares impuestas a mi representada por el pago total de la obligación.

QUINTA: Se condene en costas a la parte ejecutante y a favor de mi representada.

VI. NOTIFICACIONES

CALI

Calle 27 Norte #6 N - 57
PBX: (+57) (60) (1) 7427854

BOGOTÁ D.C.

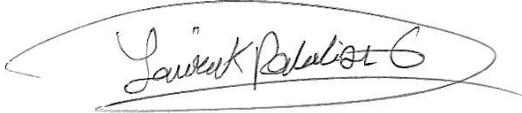
CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
PBX: (+57) (60) (1) 7427854

BARRANQUILLA

PBX: (+57) (60) (1) 7427854

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 10 No. 72-66 oficina 601 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico litigioslaboral@scolalegal.com

Atentamente,



LAURA KATERINE PALACIOS GARCÍA
C.C. 1.072.431.330 de La Mesa Cundinamarca
T.P. 386.353 del C.S de la J.

CALI

Calle 27 Norte #6 N - 57
PBX: (+57) (60) (1) 7427854

BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
PBX: (+57) (60) (1) 7427854

BARRANQUILLA

PBX: (+57) (60) (1) 7427854

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

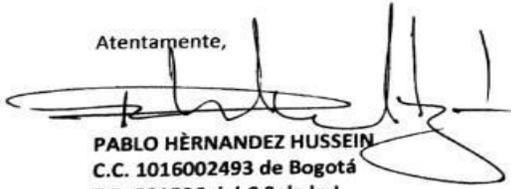
E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral.
Demandante:	Carlos Plata Tovar.
Demandado:	Gaseosas Lux S.A.S.
Radicación	2016-00365
Asunto:	Sustitución de poder por parte de GASEOSAS LUX S.A.S.

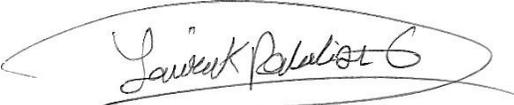
PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.020.768.041 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.596 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado de **GASEOSAS LUX S.A.S.**, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que, sustituyo el poder a mí conferido, a la Dra. **LAURA KATERINE PALACIOS GARCÍA** identificada con C.C. No 1.072.431.330 de La Mesa Cundinamarca y Tarjeta Profesional 386.353 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades a mí conferidas. El poder se entiende recibido para que continúe la representación dentro del proceso de la referencia.

La presente sustitución se presume auténtica en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Atentamente,

PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN
C.C. 1016002493 de Bogotá
T.P. 221596 del C S de la J

Acepto,



LAURA KATERINE PALACIOS GARCÍA
C.C. 1.072.431.330 de La Mesa Cundinamarca
T.P. 386.353 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.072.431.330**

PALACIOS GARCIA

APELLIDOS

LAURA KATERINE

NOMBRES

Laura K. Palacios G
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1997**

LA MESA
(CUNDINAMARCA)

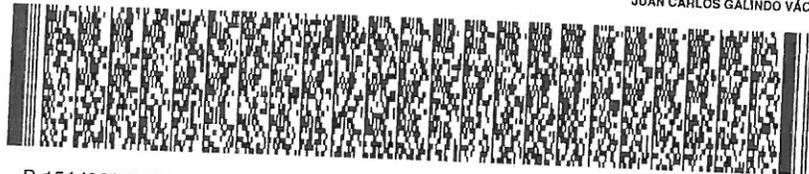
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O-**
ESTATURA G.S. RH

F
SEXO

29-DIC-2015 LA MESA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1514200-00788736-F-1072431330-20160215

0048351667A 1

45901791

8

LIQUIDACION CONDENA
CARLOS ENRIQUE PLATA TOBAR
REEMBOLSO INDEXADO APORTES PENSION
PERIODO (NOV 1 DE 2001 A MARZO 14 DE 2014)
HOJA 1

AÑO	MES	DIAS	IBC	COTIZACION	PORC EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INIC	VLR INDEX
2001	NOV	30	\$ 286.000	\$ 38.610	28.958	140,49	46,42	\$ 87.639,79
	DIC	30	\$ 286.000	\$ 38.610	28.958	140,49	46,58	\$ 87.338,75
2002	EN	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	46,95	\$ 93.618,86
	FEB	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	47,54	\$ 92.456,99
	MAR	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	47,87	\$ 91.819,62
	ABR	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	48,31	\$ 90.983,34
	MAY	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	48,6	\$ 90.440,44
	JUN	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	48,81	\$ 90.051,33
	JUL	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	48,82	\$ 90.032,88
	AGO	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	48,87	\$ 89.940,77
	SEP	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	49,04	\$ 89.628,98
	OCT	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	49,32	\$ 89.120,14
	NOV	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	49,7	\$ 88.438,74
	DIC	30	\$ 309.000	\$ 41.715	31.286	140,49	49,83	\$ 88.208,01
2003	EN	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	50,42	\$ 93.664,64
	FEB	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	50,98	\$ 92.635,77
	MAR	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	51,51	\$ 91.682,61
	ABR	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	52,1	\$ 90.644,36
	MAY	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	52,36	\$ 90.194,26
	JUN	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	52,33	\$ 90.245,97
	JUL	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	52,26	\$ 90.366,85
	AGO	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	52,42	\$ 90.091,02
	SEP	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	52,53	\$ 89.902,37
	OCT	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	52,56	\$ 89.851,05
	NOV	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	52,75	\$ 89.527,42
	DIC	30	\$ 332.000	\$ 44.820	33.615	140,49	53,07	\$ 88.987,59
2004	EN	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	53,54	\$ 102.159,64
	FEB	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	54,18	\$ 100.952,88
	MAR	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	54,71	\$ 99.974,90
	ABR	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	54,96	\$ 99.520,14
	MAY	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	55,17	\$ 99.141,33
	JUN	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	55,51	\$ 98.534,08
	JUL	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	55,49	\$ 98.569,60
	AGO	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	55,51	\$ 98.534,08
	SEP	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	55,67	\$ 98.250,89
	OCT	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	55,66	\$ 98.268,54
	NOV	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	55,82	\$ 97.986,87
	DIC	30	\$ 358.000	\$ 51.910	38.933	140,49	55,99	\$ 97.689,35

LIQUIDACION CONDENA
CARLOS ENRIQUE PLATA TOBAR
REEMBOLSO INDEXADO APORTES PENSION
PERIODO (NOV 1 DE 2001 A MARZO 14 DE 2014)
HOJA 2

AÑO	MES	DIAS	IBC	COTIZACION	PORC EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INIC	VLR INDEX
2005	EN	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	56,45	\$ 106.814,09
	FEB	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	57,02	\$ 105.746,32
	MAR	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	57,46	\$ 104.936,57
	ABR	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	57,72	\$ 104.463,88
	MAY	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	57,95	\$ 104.049,27
	JUN	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	58,18	\$ 103.637,94
	JUL	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	58,21	\$ 103.584,52
	AGO	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	58,21	\$ 103.584,52
	SEP	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	58,46	\$ 103.141,55
	OCT	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	58,6	\$ 102.895,14
	NOV	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	58,66	\$ 102.789,89
	DIC	30	\$ 381.500	\$ 57.225	42.919	140,49	58,7	\$ 102.719,85
2006	EN	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	59,02	\$ 112.901,40
	FEB	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	59,41	\$ 112.160,25
	MAR	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	59,83	\$ 111.372,90
	ABR	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	60,09	\$ 110.891,01
	MAY	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	60,29	\$ 110.523,15
	JUN	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	60,48	\$ 110.175,94
	JUL	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	60,73	\$ 109.722,39
	AGO	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	60,96	\$ 109.308,41
	SEP	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	61,14	\$ 108.986,60
	OCT	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	61,05	\$ 109.147,27
	NOV	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	61,19	\$ 108.897,54
	DIC	30	\$ 408.000	\$ 63.240	47.430	140,49	61,33	\$ 108.648,96
2007	EN	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	61,8	\$ 114.614,44
	FEB	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	62,53	\$ 113.276,38
	MAR	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	63,29	\$ 111.916,13
	ABR	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	63,85	\$ 110.934,57
	MAY	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	64,05	\$ 110.588,17
	JUN	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	64,12	\$ 110.467,44
	JUL	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	64,23	\$ 110.278,25
	AGO	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	64,14	\$ 110.432,99
	SEP	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	64,2	\$ 110.329,78
	OCT	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	64,2	\$ 110.329,78
	NOV	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	64,51	\$ 109.799,60
	DIC	30	\$ 433.700	\$ 67.224	50.418	140,49	64,82	\$ 109.274,49

afr/abfp

LIQUIDACION CONDENA
 CARLOS ENRIQUE PLATA TOBAR
 REEMBOLSO INDEXADO APORTES PENSION
 PERIODO (NOV 1 DE 2001 A MARZO 14 DE 2014)
 HOJA 3



AÑO	MES	DIAS	IBC	COTIZACION	PORC EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INIC	VLR INDEX
2008	EN	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	65,51	\$ 118.765,63
	FEB	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	66,5	\$ 116.997,54
	MAR	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	67,04	\$ 116.055,13
	ABR	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	67,51	\$ 115.247,17
	MAY	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	68,14	\$ 114.181,63
	JUN	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	68,73	\$ 113.201,46
	JUL	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	69,06	\$ 112.660,53
	AGO	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	69,19	\$ 112.448,85
	SEP	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	69,06	\$ 112.660,53
	OCT	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	69,3	\$ 112.270,36
	NOV	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	69,49	\$ 111.963,39
	DIC	30	\$ 461.500	\$ 73.840	55.380	140,49	69,8	\$ 111.466,13
2009	EN	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	70,21	\$ 119.315,45
	FEB	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	70,8	\$ 118.321,15
	MAR	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	71,15	\$ 117.739,11
	ABR	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	71,38	\$ 117.359,73
	MAY	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	71,39	\$ 117.343,29
	JUN	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	71,35	\$ 117.409,08
	JUL	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	71,32	\$ 117.458,46
	AGO	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	71,35	\$ 117.409,08
	SEP	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	71,28	\$ 117.524,38
	OCT	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	71,19	\$ 117.672,96
	NOV	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	71,14	\$ 117.755,66
	DIC	30	\$ 496.900	\$ 79.504	59.628	140,49	71,2	\$ 117.656,43
2010	EN	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	71,69	\$ 121.108,69
	FEB	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	72,28	\$ 120.120,12
	MAR	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	72,46	\$ 119.821,72
	ABR	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	72,79	\$ 119.278,50
	MAY	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	72,87	\$ 119.147,55
	JUN	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	72,95	\$ 119.016,89
	JUL	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	72,92	\$ 119.065,85
	AGO	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	73	\$ 118.935,37
	SEP	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	72,9	\$ 119.098,52
	OCT	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	72,84	\$ 119.196,62
	NOV	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	72,98	\$ 118.967,96
	DIC	30	\$ 515.000	\$ 82.400	61.800	140,49	73,45	\$ 118.206,70

afr/abfp

LIQUIDACION CONDENA
CARLOS ENRIQUE PLATA TOBAR
REEMBOLSO INDEXADO APORTES PENSION
PERIODO (NOV 1 DE 2001 A MARZO 14 DE 2014)
HOJA 4

AÑO	MES	DIAS	IBC	COTIZACION	PORC EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INIC	VLR INDEX
2011	EN	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	74,12	\$ 121.823,71
	FEB	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	74,57	\$ 121.088,55
	MAR	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	74,77	\$ 120.764,66
	ABR	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	74,86	\$ 120.619,47
	MAY	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	75,07	\$ 120.282,05
	JUN	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	75,31	\$ 119.898,73
	JUL	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	75,42	\$ 119.723,86
	AGO	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	75,39	\$ 119.771,50
	SEP	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	75,62	\$ 119.407,21
	OCT	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	75,77	\$ 119.170,82
	NOV	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	75,87	\$ 119.013,75
	DIC	30	\$ 535.600	\$ 85.696	64.272	140,49	76,19	\$ 118.513,89
2012	EN	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	76,75	\$ 124.480,55
	FEB	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,22	\$ 123.722,90
	MAR	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,31	\$ 123.578,86
	ABR	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,42	\$ 123.403,28
	MAY	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,66	\$ 123.021,92
	JUN	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,72	\$ 122.926,94
	JUL	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,7	\$ 122.958,58
	AGO	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,73	\$ 122.911,13
	SEP	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,96	\$ 122.548,51
	OCT	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	78,08	\$ 122.360,17
	NOV	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	77,98	\$ 122.517,08
	DIC	30	\$ 566.700	\$ 90.672	68.004	140,49	78,05	\$ 122.407,20
2013	EN	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	78,28	\$ 126.957,88
	FEB	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	78,63	\$ 126.392,76
	MAR	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	78,79	\$ 126.136,09
	ABR	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	78,99	\$ 125.816,72
	MAY	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,21	\$ 125.467,27
	JUN	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,39	\$ 125.182,80
	JUL	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,43	\$ 125.119,76
	AGO	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,5	\$ 125.009,59
	SEP	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,73	\$ 124.648,97
	OCT	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,52	\$ 124.978,15
	NOV	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,35	\$ 125.245,91
	DIC	30	\$ 589.500	\$ 94.320	70.740	140,49	79,56	\$ 124.915,32
2014	EN	30	\$ 616.000	\$ 98.560	73.920	140,49	79,95	\$ 129.893,94
	FEB	30	\$ 616.000	\$ 98.560	73.920	140,49	80,45	\$ 129.086,65
	MAR	14	\$ 287.467	\$ 45.995	34.496	140,49	80,77	\$ 60.001,84

TOTAL \$ 16.395.052,82

NOTA: IPC FINAL FEB/24

afr/abfp



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
LAURA KATERINE

APELLIDOS
PALACIOS GARCIA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
09/12/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1072431330

FECHA DE EXPEDICIÓN
13/07/2022

TARJETA N°
386353

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

2021/08/22

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO 68001310500220180042700

Manuela Fandiño <jpuentenacional2021@gmail.com>

Lun 1/04/2024 8:02 AM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION - MANDAMIENTO DE PAGO 68001310500220180042700.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jpuentenacional2021@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicación: No. 68001310500220180042700

Demandante: EDISON ALDRUA INFANTE MOJICA

Demandado: FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.101.179.532, expedida en Puente Nacional Santander, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 387.490 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S sociedad que a su vez ejerce la defensa judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO con Nit. 830.053.105-3, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, estando dentro del término de Legal, de manera respetuosa me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra el Auto del PRIMERO (01) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

Atentamente

MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO

C.c 1101179532 de Puente Nal Sder

Tp 387.490

Cel: 3102814850

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicación: No. 68001310500220180042700

Demandante: EDISON ALDRUA INFANTE MOJICA

**Demandado: FIDUPREVISORA S.A., como vocera
y administrador del PARCAPRECOM LIQUIDADO.**

MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.101.179.532, expedida en Puente Nacional Santander, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 387.490 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S** sociedad que a su vez ejerce la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** con **Nit. 830.053.105-3**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, estando dentro del término de Legal, de manera respetuosa me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**, en contra el Auto del PRIMERO (01) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO:

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que se pretende impugnar por medio del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación fue notificado personalmente el día 21 de Marzo de 2024.

De conformidad con el Inciso Segundo Numeral 2 del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el término para interponer el recurso de apelación es de 5 días hábiles, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro aún dentro del término procesal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que se pretende impugnar mediante el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

De acuerdo con el artículo 63 del Código de procedimiento Laboral, el recurso de reposición procede contra los Autos Interlocutorios.

El artículo 65 Inciso Primero numerales 7 y 8, del Código de procedimiento Laboral, establece que son apelables, entre otras, los autos que:

"(...)

7. El que decida sobre medidas cautelares

8. El que decida sobre el mandamiento de pago."

DEL AUTO INTERLOCUTORIO A IMPUGNAR

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BU CARAMANGA**, mediante Auto de fecha Febrero del dos mil veinticuatro (2024), libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, en contra de la entidad en mención.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE-, designando en el artículo 6º para que adelante la liquidación a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT 860.525.148-5.
2. El plazo para adelantar el proceso de liquidación de la entidad fue de doce (12) meses de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 2519 de 2015, y que mediante Decreto 2192 del 28 diciembre de 2016, se dispuso la prórroga del término de liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017.

El proceso de liquidación finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha.

3. El literal j) del artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, dispone que son funciones del liquidador "j) *Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista*", en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2519 de 2015.
4. El artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar **contratos de fiducia mercantil** con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso segundo), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso sexto).
5. En este orden de ideas y conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación, suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.
6. Por escritura Pública No.000140 del 22 de Febrero de 2017 otorgada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá, Fiduciaria La Previsora S.A. **obrando únicamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, otorgó Poder General amplio y suficiente al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para que en su nombre realice todos los actos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672.
7. Que por Escritura Pública No.5 del 03 de enero de 2023 otorgada en la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá, se designó como apoderado especial al Doctor PABLO MALAGON CAJIAO identificado cédula de ciudadanía No.1.144.027.084, quién otorga poder a la suscrita para ejercer defensa dentro del presente proceso
8. Que en desarrollo del proceso liquidatorio y de conformidad con el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la recepción de acreencias en CAPRECOM EICE en Liquidación, se surtió en el periodo comprendido entre el **19 de Febrero al 18 de Marzo de 2016**.
9. El señor **EDISON ALDRUA INFANTE MOJICA**, no se presentó al proceso liquidatorio de manera oportuna ni elevo reclamación dentro del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

• **DE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE RIGE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA UNIVERSALIDAD DE ACREEDORES.**

Cabe manifestar que el proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias y para el caso de **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** por tratarse de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se someterá a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Así las cosas, frente al pago de las obligaciones reconocidas en el proceso de liquidación establece el artículo 32 de la ley 254 de 2000, lo siguiente:

ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. [Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006.](#)

"Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.

Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes."

Así pues, en este momento corresponde al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO verificar si la hoy demandante se presentó al proceso liquidatorio y soportó debidamente la existencia del Título ejecutivo que presentaba al cobro constituido por la sentencia judicial, sí lo que reclamaba era el pago de una condena judicial, como es el caso.

Entre tanto lo verificable para este despacho, es que la oportunidad procesal para el hoy demandante no sólo debió presentarse ante el proceso liquidatorio y surtir su reclamación en el mismo, sino que debió agotar los recursos de ley sí no estaba

conforme con las causales de rechazó y no pretender revivir términos y oportunidades

por medio del presente ejecutivo, vulnerando de esta forma el derecho a igualdad que le asisten a todos los acreedores de la extinta entidad. Al respecto ha señalado y reiterado la Corte Constitucional lo siguiente:

Sentencia T 258 de 2007:

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo "par conditio creditorum" "...el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales -tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios".

Sentencia C 291 de 2002:

"Resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación."

"La cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos."

No puede obviar este despacho que el proceso liquidatorio tienen normas especiales y de preferente aplicación, ni puede con un procesos ejecutivo vulnerar la igualdad de los

acreedores dándole una especial garantía al hoy aquí demandante por medio de la aplicación de una medida cautelar que recaería sobre la masa que se constituyó para pagar a todos los acreedores, permitir que el hoy demandante reviva términos que ya concluyeron, obviando la igualdad de condiciones en que todos los acreedores acuden al concurso.

En este orden de ideas, el pago de los créditos reconocidos por la extinta Entidad en Liquidación CAPRECOM serán cancelados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el contrato de Fiducia Mercantil de 2017, conforme al Plan de pagos entregado por el liquidador de CAPRECOM EICE, **los cuales se efectuarán en atención al Orden Legal de Prelación de Créditos establecido en la Ley 1797 de 2016.** Al respecto se adjunta certificación del área financiera que se relaciona en acápite de prueba, en la cual describe el proceso de pago que se ha ejecutado. Señala la citada norma en su artículo 12:

*"Artículo 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, **incluso los que están en curso**, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria." (Destacado fuera del texto)*

Es así como, en procesos de liquidación de entidades públicas, no es dable por disposición de la Ley, continuar con procesos ejecutivos, ni con sus medidas, tal como se infiere del Decreto Ley 254 de 2000, que en su artículo 2, dispone:

"ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación. *El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la*

con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos. La expedición del acto de liquidación conlleva:

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;“(Negrilla fuera del texto)

Esta norma que tiene como fin, integrar la masa de la liquidación, para poder pagarle a los acreedores conforme a la prelación de créditos establecida en la Ley 1797 de 2016 y bajo esta premisa, no es admisible que se decreten embargos con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, pues se estaría afectando la integración de la masa de la liquidación, la cual se consolida para pagar en igualdad de condiciones a los acreedores y por supuesto acatando la prelación de créditos que consagra la Ley. Por tanto al omitir estos presupuestos y efectuar el pago directo a través de una medida de embargo a un solo acreedor, se estaría atentando contra el principio de igualdad de los acreedores y su debido proceso.

En este mismo sentido el Decreto Ley 254 de 2000, señala en su artículo 6 ibidem:

"ARTÍCULO 6º-Funciones del liquidador. Modificado por el art. 6, Ley 1105 de 2006. *Son funciones del liquidador las siguientes:*

d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;"

Ratificándose de esta manera una vez más, que en procesos de liquidación de entidades públicas o ya liquidadas, no tiene lugar el curso de procesos ejecutivos, pues el curso de estos como se expuso, conllevaría a vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de todos los acreedores que debieron adelantar los respectivos trámites para obtener los pagos pretendidos e igualmente conllevaría a incurrir en **conductas penales, disciplinarias y fiscales.**

- **LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA LA TIENE EL ACREEDOR.**

En el proceso concursal las reclamaciones presentadas oportunamente, y que constaban en un título ejecutivo, deben reunir las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, de manera que se puedan predicar de ellas que son obligaciones claras, expresas y exigibles, y constituyen

en sí plena prueba en contra del deudor al respecto de la existencia de la obligación a su cargo.

En el caso en concreto, la hoy demandante no solo no presentó reclamación oportunamente si no que no aportó documento idóneo que diera cuenta de la existencia de la obligación, al respecto se señalaron en la calificación las glosas referidas – Documento que no presta mérito ejecutivo-1.29, pues los autos y sentencias deben aportarse con constancia de la autoridad competente de que presta mérito ejecutivo – Providencia no ejecutoriada- 6.6.se debía portar constancia de la ejecutoria emitida por el despacho judicial de las providencias reclamadas.

Frente a la falencia de la reclamación del hoy demandante, al no aportar la documentación requerida, el artículo **9.1.3.2.1** del Decreto 2555 de 2010, establece clara y expresamente que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones en contra del proceso concursal, deberán presentar prueba siquiera sumaria de sus créditos y en tratándose de títulos valores, deberán presentar el original del mismo. Prescribe la norma:

"Artículo 9.1.3.2.1.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. (...) (Subrayas ausentes del texto original)

De otro lado, el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del decreto 2555 de 2010, dispone:

"Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación.

Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

Parágrafo. *Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará."*

En ese orden, de las normas transcritas se deduce claramente que corresponderá al acreedor llevar al liquidador al convencimiento o plena certeza sobre la procedencia de su reclamación, esto es, la existencia de su crédito, dentro del proceso concursal y universal mediante el aporte de pruebas útiles, conducentes y pertinentes.

- **DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LA JURISDICCION ORDINARIA PARA RESOLVER ASUNTOS SOBRE ACRENCIAS QUE YA FUERON RESUELTAS EN EL PROCESO CONCURSAL.**

El proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que rigen el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias y para el caso de **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** por tratarse de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se debía someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Debe ser impertinente e improcedente la presentación y sustanciación de procesos ejecutivos contra CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y el PAR CAPRECOM LIQUIDADADO ya que los derechos causados hasta el 28 de Diciembre de 2015, fueron reconocidos y serán pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación y la prelación legal de créditos, especialmente las previstas en el Decreto No. 2519 de 28 de Diciembre de 2015, que ordenó su liquidación.

La totalidad de las reclamaciones presentadas de manera oportuna, fueron sometidas por el Liquidador a un proceso de análisis y calificación, y de manera individual con relación en cada reclamación presentada, decidió si la aceptaba o no, y en caso de aceptarla procedería a graduarla conforme a las normas que rigen la prelación de créditos.

De otro lado, conformar LA MASA de la liquidación, permite que al haberse analizado la totalidad de las reclamaciones presentadas de manera oportuna y haberse graduado las aceptadas por el Liquidador, sea posible efectuar el pago de las acreencias reconocidas de manera ordenada EN ESTRICTO ORDEN DE PRELACIÓN LEGAL, reiterando que la extinta CAPRECOM en Liquidación responderá hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores.

Se advierte que el Juez natural del concurso del proceso de liquidación es el Agente Liquidador, y que sus actos relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad. **Por ende, no es dable que un Juez de la Republica a través de un medio de control diferente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ordene el pago de una obligación, desconociendo los actos administrativos proferidos en relación con la graduación y calificación de los créditos, omitiendo sin ningún reparo que estos se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad. Artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006.**

Así las cosas, las resoluciones contentivas de los actos administrativos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE determinó los créditos presentados al proceso liquidatorio, ***fueron expedidos dentro del procedimiento especial y preferente que aplicó para el cobro de todas las acreencias anteriores a la fecha en***

que se decretó la liquidación, los cuales se encuentran amparados por la presunción de legalidad, en este caso especialmente prevista en el Decreto 2519, por lo tanto, las decisiones sobre las obligaciones rechazadas cobraron firmeza y son obligatorias, mientras no se declare su nulidad por juez competente, razón por la cual, no le es dable a los acreedores iniciar acciones judiciales (ejecutivos, contractuales, reparaciones directas, ordinarios laborales, etc) para obtener el pago de acreencias presentadas al proceso liquidatorio de CAPRECOM, ya que el objeto debatido en los dos procesos (liquidatorio y ordinario) es el mismo, y ya fue decidido por el liquidador mediante resolución ejecutoriada.

En este orden de ideas, si un acreedor que debía presentarse al proceso liquidatorio y efectivamente lo hizo, **su derecho quedo sujeto a las resueltas de ese procedimiento especial para el reconocimiento de un crédito**, máxime cuando allí tuvo cabida su derecho de defensa y la oportunidad de demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos administrativos expedidos en el referido procedimiento de liquidación¹.

- **DE LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR PROCESOS EJECUTIVO EXISTIENDO UNA OBLIGACION LITIGIOSA PENDIENTE DE DEFINIR A LA LUZ DEL PROCESO LIQUIDATORIO.**

Como se demostró en las consideraciones, la demandante no se hizo parte del proceso de graduación y calificación de acreedores, por lo tanto su señoría consideramos que al librar mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares, se está dando un trámite diferente al previsto en las normas especiales del procesos liquidatorio y reviviendo un término que dejó preluir la demandante.

Se está reviviendo un crédito en la justicia ordinaria; cuando por "Fuero de Atracción" el juez de la justicia ordinaria perdió la competencia y es entonces el liquidador en el proceso de liquidación el que debía señalar el trámite a seguir conforme a la normatividad aplicable.

Los efectos jurídicos del auto que librar mandamiento de pago, son abiertamente violatorios del principio de igualdad, debido proceso, y prelación de créditos del proceso liquidatorio, ya que traería como consecuencia que los demás acreedores pretendieran burlarse del proceso y la prelación establecida presentando sendos

¹ En ese sentido se pronunció el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente (e): HERNÁN ANDRADE RINCÓN, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación 250002326000200501742 01

proceso ejecutivos al advertir que pueden volarse de tajo la planeación establecida por la liquidación al conceder privilegios injustificados a uno de los acreedores; pues tal decisión rompe con el objetivo del proceso de liquidación el cual es, garantizar a todos los acreedores que se vieron afectados por el mismo, someterse al orden establecido en condiciones de igualdad.

El auto que libra mandamiento de pago, es violatorio de la prelación de créditos en el proceso de liquidación, fijada por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, pues desconoce flagrantemente el proceso que se surtió al interior de la liquidación de CAPRECOM EICE, en donde el Juez Natural del concurso se pronunció frente todas y cada una de los acreencias presentadas al proceso, expidiendo para el efecto los respectivos actos administrativos de graduación y calificación, actos que gozan de presunción de legalidad y que fueron estructurados respetando la prelación de créditos fijada por la Ley, por ende no pueden ser desconocidos y mucho menos en el curso de un proceso ejecutivo, los actos proferidos por el liquidador dentro del curso de un proceso, a menos que su legalidad se haya controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respecto a la falta de competencia de los jueces para resolver asuntos sobre acreencias se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL8189-2018 del 27-06-2018. M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, ordenó decretar nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, en proceso ejecutivo Laboral seguido contra el PAR CAPRECOM en Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué. Radicado No. 73001310500620130036500 señalando lo siguiente:

"En este orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, como quiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora Maria Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el Agente liquidador de CAPRECOM y mediante Resolución AL-00176 del 15 de Abril de 2016, se graduó y calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resulte el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de idea, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

judicial de Ibagué que en un término no superior de 48 horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.”

Conforme a lo antes manifestado, el inicio de acciones judiciales por parte de los acreedores de CAPRECOM para obtener el pago de créditos calificados y graduados por el liquidador, no debe ser usado como mecanismo para revivir términos u oportunidades procesales que no fueron debidamente aprovechadas dentro de los escenarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para la obtención de determinados efectos, máxime cuando éstos han sido fijados, no solamente para que un determinado sujeto haga valer su crédito, sino también para que otros acreedores lo hagan en igualdad de condiciones, pretendiendo la satisfacción de sus intereses según las normas predeterminadas, tal como sucede en un proceso con parte plural como el de liquidación.

Así las cosas, los efectos jurídicos del auto que libra mandamiento de pago u ordena seguir adelante con la ejecución, son abiertamente violatorios al debido proceso, ya que traería como consecuencia que los demás acreedores pretendieran burlarse del proceso y la prelación establecida presentando sendos proceso ejecutivos al advertir que pueden volarse de tajo la planeación establecida por la liquidación al conceder privilegios injustificados a uno de los acreedores, como lo es una ejecución; tal decisión rompe con el objetivo del proceso de liquidación, el cual es garantizar a todos los acreedores que se vieron afectados por el mismo, someterse al orden establecido en condiciones de igualdad (Derecho de igualdad de la universalidad de acreedores).

Es así que el presente proceso ejecutivo, es violatorio de la prelación de créditos en procesos de liquidación, fijada por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, pues desconoce flagrantemente el proceso que se surtió al interior de la liquidación de CAPRECOM EICE, en donde el Juez Natural del concurso se pronunció frente todas y cada una de las acreencias presentadas al proceso, expidiendo para el efecto los respectivos actos administrativos de graduación y calificación, actos que gozan de presunción de legalidad y que fueron estructurados respetando la prelación de créditos fijada por la Ley, por ende no pueden ser desconocidos y mucho menos en el curso de un proceso ejecutivo, los actos proferidos por el liquidador dentro del curso de un proceso, a menos que su legalidad se haya controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario es inadmisibles e ilegal pretender reconocer por mandamiento de pago, un crédito que no se presentó al proceso concursal.

Así pues, pretender cubrir una deuda, pasando por encima de los acreedores que se encuentran delante del ejecutante por haber sido reconocidos dentro del proceso liquidatorio, conforme a la prelación fijada por la Ley, es vulnerar sin reparo alguno,

bienes jurídicos que el legislador, tuvo a bien proteger, dándoles prelación legal, al momento del pago de obligaciones dentro de un proceso de liquidación.

Por lo anterior, le es imposible al **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, acatar una medida de embargo proferida dentro de un juicio improcedente e ilegal y que de hacerlo violaría los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, sin dejar de lado que se embargarían bienes que no son de propiedad del presunto ejecutado, como lo es la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, entidad que ya no existe, por haberse terminado su existencia legal, al haberse dado cumplimiento a cada una de las etapas del proceso liquidatorio, situación que permite establecer claramente que los beneficiarios de los recursos dejados al Patrimonio Autónomo de Remanentes son única y exclusivamente los terceros acreedores a quienes la extinta **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** liquidación constituyó reserva por haberse hecho parte en forma oportuna al proceso concursal.

- **DE LA IMPOSIBILIDAD DE REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO**

El artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, que señala:

*"ARTÍCULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Como se ha venido manteniendo su señoría, consideramos que al librar mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares, está reviviendo un crédito que culminó su curso dentro del proceso de liquidación, pues al estar los actos administrativo de graduación y calificación en firme, **se está frente a un proceso legalmente concluido**, por tanto ordenar un pago por encima de la prelación de créditos, es desconocer la parte resolutive de los actos administrativos que graduaron, calificaron la respectiva acreencia, que se encuentran en firme.

Es importante resaltar que los actos administrativos que expide el liquidador gozan de presunción de legalidad y al estar en firme, deben ser acatados y no pueden ser desconocidos a menos que se decrete su nulidad en la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 7 del decreto ley 254 de 2000.

Los efectos jurídicos del auto que librar mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares, son abiertamente violatorios del principio de igualdad, debido proceso, y prelación de créditos del proceso liquidatorio, ya que traería como consecuencia que los demás acreedores pretendieran burlarse del proceso y la prelación establecida presentando sendos proceso ejecutivos al advertir que pueden volarse de tajo la

planeación establecida por la liquidación al conceder privilegios injustificados a uno de los acreedores; pues tal decisión rompe con el objetivo del proceso de liquidación el cual es, garantizar a todos los acreedores que se vieron afectados por el mismo, someterse al orden establecido en condiciones de igualdad.

El auto que libra mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares, es violatorio de la prelación de créditos en el proceso de liquidación, fijada por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, pues desconoce flagrantemente el proceso que se surtió al interior de la liquidación de CAPRECOM EICE, en donde el Juez Natural del concurso se pronunció frente todas y cada una de los acreencias presentadas al proceso, expidiendo para el efecto los respectivos actos administrativos de graduación y calificación, actos que gozan de presunción de legalidad y que fueron estructurados respetando la prelación de créditos fijada por la Ley, por ende no pueden ser desconocidos y mucho menos en el curso de un proceso ejecutivo, los actos proferidos por el liquidador dentro del curso de un proceso, a menos que su legalidad se haya controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario es inadmisibles e ilegal pretender reconocer por mandamiento de pago, un crédito que se graduó y calificó a través de acto administrativo proferido dentro de un proceso de liquidación, el cual se encuentra en firme y en proceso de pago, de conformidad con el nuevo esquema de prelación de créditos, fijado por la Ley 1797.

- **NO HA EXISTIDO SUCESION PROCESAL POR PARTE DE FIDUPREVISORA.**

La extinta Caja con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil, por medio del cual se constituyó el fideicomiso denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dentro del cual se determinó que FIDUPREVISORA S.A. actuaría única y exclusivamente como administrador y vocero.

En consecuencia el fideicomiso constituido y FIDUPREVISORA S.A., tanto en su condición de vocera y administradora del mismo como en su calidad de persona jurídica, no son continuadores del proceso liquidatorio de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones, ni son sucesores procesales ni sublocatarios de la misma.

Para que se verifique la sucesión procesal, es decir, para que el demandante o el demandado sea reemplazado por otro sujeto en el litigio, debe producirse un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso, es decir, que debe existir una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa, bien por disposición de la Ley o bien por convenio, como sucede en la cesión o venta de derechos litigiosos.

No obstante, en el caso puntual de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA, no existió disposición legal, figura jurídica aplicable, ni convenio alguno, para aceptar que en efecto una persona jurídica lo sucedió, lo subrogó o lo sustituyó en cualquiera de las labores u obligaciones que desempeñaba y mucho menos en su rol de

empleador, veamos.

Ni en el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, debidamente suscrita y publicada el pasado 27 de enero, respectivamente, ni en los Decretos 2519 de 2015 y 2192, se dispuso que el PAR ni FIDUPREVISORA, en su condición de vocera y administradora de éste, deberían suceder en los litigios a la extinta CAPRECOM.

• **FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

El artículo 2º del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 señala que *"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente contrato se constituya será Fiduciaria La Previsora S.A."*

En cumplimiento del anterior mandato, el liquidador de CAPRECOM EICE en Liquidación, celebró contrato de fiducia mercantil N°. 3-1-67672 suscrito el 24 de enero de 2017 entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en virtud del cual FIDUPREVISORA S.A, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

La finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.

De lo anterior se deduce que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO tiene unas obligaciones taxativas y determinadas en el contrato de fiducia mercantil, por lo que el patrimonio autónomo de remanentes se encuentra afecto **exclusivamente** a los fines que se derivan del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, obligaciones contractuales en las que no se establece ningún tipo de responsabilidad patrimonial que conlleve al PAR a hacer frente a ningún tipo de medidas de embargo, que generen responsabilidad económica diferente a la que establece el contrato de fiducia mercantil y la Parte IX del Decreto 2555 de 2010.

• **DE LA NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO EN CASO DE DECRETAR EMBARGO**

El literal b) del Artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, establece que:

"...En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.

Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo..."

En cumplimiento de lo anterior, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** en calidad de **FIDEICOMITENTE** y la Fiduciaria la Previsora S.A., suscribieron contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, creándose el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, el cual de conformidad con el artículo 2 del decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, y el marco de lo previsto en el artículo 35 del decreto ley 254 de 2000, tiene como finalidad recibir los activos remanentes de la liquidación, a fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad extinta, en la forma que se prevea en el respectivo contrato.

El artículo 1226 del Código de Comercio define la fiducia mercantil como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

En virtud de dicho contrato de fiducia los bienes que transfiere el fiduciante al fiduciario salen del patrimonio de aquel, pero tampoco entran al patrimonio del fiduciario, sino que forman un patrimonio autónomo destinado a los fines que se contemplaron dentro del contrato de fiducia, es decir dejaron de ser propiedad de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**.

Respecto al contrato de fiducia las sentencias de las altas cortes se han referido al tema en los siguientes términos:

"En efecto, en desarrollo del contrato de fiducia, se transfiere el dominio de los bienes fideicomitados, al fiduciario, para el cumplimiento de un determinado fin, pero los mismos tampoco entran a hacer parte del patrimonio propio de la sociedad fiduciaria, por constituir desde ese momento, un patrimonio autónomo sin personería jurídica del que sólo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad

encomendada y que por tanto tampoco constituye garantía de los acreedores de la sociedad fiduciaria. Por lo anterior, el fiduciario está en la obligación de mantener separados contablemente los bienes fideicomitidos, de los suyos propios y de los demás negocios fiduciarios.

El patrimonio autónomo así conformado, a pesar de no tener personería jurídica, puede ser sujeto de derechos y obligaciones como consecuencia de la administración que de él haga la sociedad fiduciaria, que lo representa, al servicio del contrato de fiducia, pues el objeto de éste determina el manejo de los bienes y las obligaciones de la fiduciaria, como quiera que el patrimonio fideicomitado debe destinarse al cumplimiento de la finalidad indicada". (Sentencia Consejo de Estado Sección Cuarta del 26 de julio de 1996).

Además de que son inembargables los bienes fideicomitidos, encontramos que en el presente evento se pretenden embargar directamente bienes de propiedad de la Sociedad Fiduciaria, siendo claro que el Patrimonio Autónomo no puede confundirse con el Patrimonio de la Fiduciaria por expresa prohibición del Art. 1233 del C. Co. Que señala: **"Para todos los efectos legales los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."**

La Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias se ha pronunciado sobre el tema, dejando en claro que los bienes del fiduciario se encuentran separados de los bienes fideicomitidos, los cuales forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo:

Sentencia Corte Suprema de Justicia del 3 de Agosto de 2005, M.P. Silvio Fernando Trejos.

" 3. Así, se observa que luego de definirla como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario", según reza el artículo 1226 C. Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que "para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (resalta la Corte).

Quiere decir lo anterior que dentro de las diferentes teorías que se dan en torno a su naturaleza jurídica, el legislador patrio adhirió a la que trata la fiducia mercantil como constitutiva de un patrimonio autónomo afectado a una específica o determinada destinación, pues su fisonomía legal y la teleología que inspira su presencia en el campo de los negocios no dejan margen de duda para considerarlo como tal; de otra manera no se explica que los bienes fideicomitidos sólo garanticen las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, que una vez son transferidos al fiduciario no se confunden con los propios de éste ni con los provenientes de otros negocios fiduciarios, ni que deben mantenerse separados tanto material y contablemente, como desde el punto de vista jurídico...”

“...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad...”

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 1233 del Código de Comercio y la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia, los activos pertenecientes a la Fiduciaria están separados de los bienes fideicomitidos, por lo tanto, no es procedente decretar una medida cautelar contra los bienes que conforman el activo de la Fiduciaria, en consecuencia el embargo es improcedente por violación de las normas que rigen el negocio fiduciario.

• **EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN FIDUCIARIA EN EL PROCESO EJECUTIVO**

Dicho contrato de fiducia mercantil, comprende la facultad de actuación de la fiduciaria como vocera del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, en los diferentes trámites judiciales correspondientes a procesos en curso al momento de la terminación de la existencia legal del demandado **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, ello corresponde a las denominadas situaciones jurídicas no definidas a las que hace referencia el Artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010; **sin que sea la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, sucesora procesal de las obligaciones controvertidas, simplemente es administradora de recursos correspondiente a reservas derivadas de procesos litigiosos.**

La Fiduciaria la Previsora S.A., está en la obligación de cumplir lo ordenado por la ley respecto al negocio fiduciario, es así como el artículo 1234 del Código de Comercio, le

impone el deber de llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficio y aún del mismo constituyente, así mismo la Fiduciaria tiene el deber de cumplir con el objeto del contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672 celebrado con la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.**

Adicionalmente y en cuanto respecta a la actuación judicial mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, se reitera la indebida actuación del titular del despacho judicial de conocimiento, dado que la resolución de dichas ejecuciones es de competencia única y exclusivamente del proceso liquidatorio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 99 de la Ley 222 de 1999 que dispuso, antes de ser derogada por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006:

"ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. <Título II. Derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades libraré oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.
(Negrillas y subrayados nuestros)

Ley 222 de 1999 dispuso en su artículo 20, respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de

ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**" (Subrayado y negrillas nuestros)*

Por otra parte, el Artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 , señala expresamente en el literal c) de su artículo 16 que el acto por el cual la Superintendencia Bancaria, (hoy Superintendencia Financiera) ordena la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada deberá contener, entre otros, lo siguiente:

...
*"c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión **se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad:**" (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, le es imposible al **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, acatar una medida de embargo proferida dentro de un juicio improcedente e ilegal y que de hacerlo violaría los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, sin dejar de lado que se embargarían bienes que no son de propiedad del presunto ejecutado, como lo es la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, entidad que ya no existe, por haberse terminado su existencia legal, al haberse dado cumplimiento a cada una de las etapas del proceso liquidatorio, situación que permite establecer claramente que los beneficiarios de los recursos dejados al Patrimonio Autónomo de Remanentes son única y exclusivamente los terceros acreedores a quienes la extinta **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** liquidación constituyó reserva por haberse hecho parte en forma oportuna al proceso concursal.

PETICIÓN U OBJETO DEL RECURSO

Mediante las presentes consideraciones solicito se **REPONGA** el Auto de fecha **PRIMERO DE FEBRERO DE 2024, proferido por el JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favorde (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, y por en su lugar se rechace de plano la solicitud de ejecución del demandante y por el contrario se inste al (la) accionante a imprimir el trámite legalmente establecido para el asunto, conforme se mencionó en la parte argumentativa del presente recurso.

En caso de no despachar favorablemente el mencionado recurso de reposición solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria ante el superior conforme los argumentos señalados.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas documentales:

1. Contrato de fiducia mercantil.
2. Acta Final del Proceso Liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN (Reposa en expediente).
3. Sentencia del 27 de Junio de 2018

Del señor Juez.

MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO
C.C. No. 1.101.179.532 de Puente Nacional Santander
T.P. 387.490 del C.S. de la J.

Señor:

**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

E.S.D.

DEMANDANTE	:	EDISON ALDRUA INFANTE MOJICA
DEMANDADO	:	Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM"
PROCESO	:	LABORAL EJECUTIVO
RADICACION	:	68001310500220180042700
ASUNTO	:	SUSTITUCIÓN DE PODER

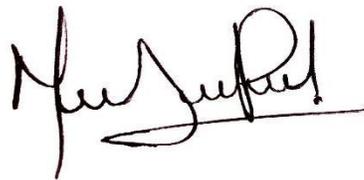
VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales – Nariño, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, con **NIT. 901661426-8**, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO**, con **NIT. 830.053.105-3**, me dirijo a usted señor Juez, para manifestarle que sustituyo el poder a mi conferido, a la Doctora **MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.179.532 de Puente Nacional, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 387.490 del C.S. de la J. para que asista y actúe en el proceso de la referencia, otorgándole las facultades a las cuales está investida la sociedad referida.

La suscrita apoderada recibirá las correspondientes notificaciones en su despacho o en la Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804, Bogotá D.C. Teléfono. 3008673789 - 3192523167 correo electrónico distiraempresarialsas@gmail.com Jpuentenacional2021@gmail.com

Cordialmente,



VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO
C.C. No. 1.085.897.821 de
Ipiales – Nariño
T.P. 212.712 del C.S. de la J.



MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO
C.C. No. 1.101.179.532 de Puente Nacional
T.P. número 387.490 del C.S. de la J



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-ENE-1999**

PUENTE NACIONAL
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

06-AGO-2018 PUENTE NACIONAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2716600-01054211-F-1101179532-20190105

0064038425A 1

50623905

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.101.179.532**

PEÑA FANDIÑO

APELLIDOS

MANUELA DEL PILAR

NOMBRES

FIRMA



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

2203150922



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



VER72078

NOMBRES:
MANUELA DEL PILAR

APELLIDOS:
PENA FANDINO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
LIBRE SOCORRO

FECHA DE GRADO
06/05/2022

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
1101179532

FECHA DE EXPEDICIÓN
27/07/2022

TARJETA N°
387490

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES APRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE REMANENTES DE APRECOM LIQUIDADO

contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley."

5. Que el artículo 13 del Decreto 2556 de 2006, señala que "El patrimonio autónomo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones APRECOM EICE en liquidación y la Caja de Previsión Social de Remanentes de APRECOM LIQUIDADO, se constituirá en un patrimonio autónomo de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Sistema de Fideicomisos y el Sistema de Aseguramiento Social, en sus disposiciones respectivas (...), mediante el cual se garantiza la realización de las actividades de la entidad (...), iguala la deuda de la entidad con los acreedores y garantiza el patrimonio autónomo y el patrimonio de la entidad para el cumplimiento de las obligaciones a cargo (...)"
6. Que el artículo 4 del Decreto 2192 de 2016 dispone: "CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE REMANENTES DE APRECOM LIQUIDADO. La ley 1105 de 2006, en su artículo 19, establece que la liquidación de la entidad se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto 254 de 2006, en el artículo 24 del Decreto 2192 de 2016, en el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006."
7. Que el artículo 20 del Decreto 2192 de 2016 señala que "En el momento de la liquidación de la entidad se constituirá un patrimonio autónomo de la entidad para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad, el cual se constituirá en un patrimonio autónomo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Sistema de Fideicomisos y el Sistema de Aseguramiento Social, en sus disposiciones respectivas (...), mediante el cual se garantiza la realización de las actividades de la entidad (...), iguala la deuda de la entidad con los acreedores y garantiza el patrimonio autónomo y el patrimonio de la entidad para el cumplimiento de las obligaciones a cargo (...)"
8. Que además de las obligaciones condicionales o litigiosas, existen obligaciones...
9. Que el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO asumirá...
10. Que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO es...


 JUANITA D... RAMÍREZ
 Vicepresidente Jurídica
 14 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE ECONOMIADONESAPRECOMPRECEME EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA EDUPREVISORA S. PREVISORA ASOCIACIÓN DEL PATRÓN Y DEL PATRÓNADO AMANENKES DE RIENENDES DE GUARDE COM LIQUIDADO

11. Que la Caja de Previsión Social de Economía Donesaprecompreceme en liquidación tiene como objeto social exclusivo la celebración, ejecución y cumplimiento de fiducias mercantiles de fideicomiso en el presente acto y en el futuro hasta que se produzca el liquidación y la extinción de la entidad de fideicomiso en el juicio de liquidación de la misma por el Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Que FIDUPREVISORA S.A. tiene como objeto social exclusivo la celebración, ejecución y cumplimiento de fiducias mercantiles de fideicomiso en el presente acto y en el futuro hasta que se produzca el liquidación y la extinción de la entidad de fideicomiso en el juicio de liquidación de la misma por el Ministerio de Salud y Protección Social.
13. Que con la firma del presente contrato, FIDUPREVISORA S.A. manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene pendiente ninguna acción de nulidad o de nulidad de hecho o de derecho que pueda afectar la validez de los actos que se celebran en virtud del presente contrato.

Por lo anterior, las partes han acordado celebrar el presente contrato de fiducia mercantil, el cual se regirá por las normas aplicables y, en especial por las siguientes,

III. CLÁUSULAS

PRELIMINARES.- LIMITACIONES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL: En cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, el FIDUCIARIO de FIDUPREVISORA S.A. manifiesta que no tiene conocimiento de ninguna acción de nulidad o de nulidad de hecho o de derecho que pueda afectar la validez de los actos que se celebran en virtud del presente contrato.

GESTIÓN DE RIESGOS.- La FIDUCIARIA dará aplicación y cumplimiento a los procedimientos de gestión de riesgos establecidos por FIDUPREVISORA S.A. en sus sistemas de gestión de riesgos y en el Manual de Buen Gobierno de FIDUPREVISORA S.A. para la gestión de los fiduciosos, en la medida de lo posible, de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables y en el Manual de Buen Gobierno Corporativo de la FIDUCIARIA.

EL FIDEICOMITENTE declara que ha sido suficientemente informado sobre los riesgos derivados de la celebración del presente contrato, los cuales serán administrados y mitigados de conformidad con las políticas de administración de riesgos de FIDUPREVISORA S.A. y las políticas de administración de riesgos de FIDUPREVISORA S.A. con arreglo a las normas, políticas y procedimientos arriba indicados.

Juliana P. Rodríguez
Vicepresidenta Jurídica
14 de Julio de 2014

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES APTOPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIO FIDUPREVISORA S.A. CON LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE COMERCIO LIQUIDADO

PRIMERA.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente Contrato, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

ACTIVOS CONTINGENTES Se entenderán como activos contingentes aquellos derechos de los socios o de terceros que se encuentren pendientes de resolución judicial o administrativa de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES APTOPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, y que sólo representarán derechos patrimoniales dentro del Patrimonio Autónomo cuando se profiera decisión ejecutoriada a favor del FIDEICOMITENTE. Así mismo, serán activos contingentes los derechos litigiosos que surjan con ocasión del inicio de acciones judiciales o administrativas por parte del Patrimonio Autónomo constituido en el presente contrato.

ACTIVOS MONETARIOS Son los valores que se encuentren inscritos en el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Comercio Liquidado que se encuentren sujetos a decisiones de negocios financieros y de otras índoles que se encuentren a cargo de la entidad en liquidación o de cada uno de los beneficiarios.

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN o CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN: Es el Fideicomitente, Empresa Industrial y Comercial de este Estado y sus representantes en liquidación de la que depende el patrimonio autónomo de Remanentes de la Caja de Comercio Liquidado, de acuerdo al Decreto 2519 del 28 de septiembre de 2015, de 2015, adoptado por el Decreto 2519 del 28 de septiembre de 2015.

COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano asesor del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Comercio Liquidado, conformado por el Presidente y los miembros que se establecen en el artículo 209 del Código de Comercio, con el fin de asesorar y controlar la gestión de la entidad en liquidación, así como, de la aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para los ejercicios siguientes y del patrimonio autónomo.

CRÉDITOS PASIVOS CONTINGENTES Son las obligaciones que pueden afectar, en todo o en parte, al patrimonio autónomo del FIDEICOMITENTE, es decir, los créditos que se encuentren pendientes de resolución judicial o administrativa de la entidad en liquidación o de cada uno de los beneficiarios.

GASTOS JUDICIALES: Son los gastos decretados por los jueces de conocimiento en los procesos judiciales en que es parte el FIDEICOMITENTE.

GASTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS: Son los honorarios profesionales pactados a favor de los profesionales del derecho que representan al FIDEICOMITENTE en los distintos procesos en los que sea vinculados (i) la entidad en liquidación, (ii) el patrimonio autónomo que por este acto se constituye, o (iii) los dos anteriores a la entidad en liquidación, cuando se celebren o celebren los contratos previstos en el presente contrato.

EL LIQUIDADOR: Es la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., designada mediante el Decreto 2519 del 28 de septiembre de 2015, actuando única y exclusivamente en su calidad de Liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, para lo cual designó como apoderado general del proceso liquidatorio de la entidad a liquidar al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, de las condiciones civiles ya anotadas, poder que le fue conferido en virtud del mandato general contenido en la escritura pública número 0245 otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de

[Handwritten signature]
Juliana S... CAMÍREZ
Presidente Jurídica
29 de 40

3 1 67672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A. PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE REMANENTES DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las actuaciones que debe adelantar el Patrimonio Autónomo de Remanentes para cumplir con las obligaciones administrativas y financieras a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, se recopilarán en el MANUAL OPERATIVO del Fideicomiso, el cual formará parte del presente contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Mediante la presente declaración y a sí mismo en la presente, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, otorga un mandato a **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes, para que pueda ejercer todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales en contra que se entregan en virtud del presente contrato. En consecuencia, la **FIDUCIARIA** queda facultada para actuar en nombre de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, para el trámite de cualquier demanda ordinaria o extraordinaria.

PARÁGRAFO QUINTO: Dentro de los activos contingentes que se transfieren al Patrimonio Autónomo de Remanentes, se encuentran los créditos actuales, así como los eventuales créditos futuros que se reconozcan a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con posterioridad al cierre de la liquidación, en cualquiera de las actuaciones administrativas o judiciales que se derivan del presente contrato, por lo cual, el Patrimonio Autónomo de Remanentes queda investido de plenas facultades para adelantar, iniciar y tramitar cualquier proceso judicial que deba iniciarse a favor de los intereses del fideicomiso de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con posterioridad al presente contrato. En consecuencia, **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes, queda facultada para presentar demandas presentadas por personas naturales o jurídicas, demandas de ejecución de las costas judiciales que se deriven de los juicios que se celebren en el Poder Judicial de la Federación, para el trámite de cualquier demanda ordinaria o extraordinaria, para el trámite de cualquier demanda ordinaria o extraordinaria, para el trámite de cualquier demanda ordinaria o extraordinaria, para el trámite de cualquier demanda ordinaria o extraordinaria.

PARÁGRAFO SEXTO: El Patrimonio Autónomo de Remanentes administrará los bienes inmuebles, títulos valores, los recursos líquidos, cartera y contingencias activas, bienes muebles y vehículos que se le transfieren por parte del fideicomitente, a través de las tres subcuentas que se relacionan a continuación: (i) Administración, (ii) Auto de Graduación y Calificación y (iii) FONCAP, que se definen así:

SUBCUENTA DE ADMINISTRACIÓN: Estará conformada por los recursos líquidos, cartera y contingencias activas, bienes muebles y vehículos, cuentas por pagar diferentes al auto de calificación y graduación y cuentas de orden y contingentes que presente la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** a la fecha del cierre del proceso de liquidación.

SUBCUENTA DE AUTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Estará conformada por los títulos transferidos por el Gobierno Nacional al Patrimonio Autónomo de Remanentes, los recursos líquidos y los bienes inmuebles de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** a la fecha del cierre del proceso concursal, que se destinen al pago de las acreencias reconocidas en cada una de las resoluciones expedidas durante el trámite liquidatorio.

Juliana S. ... - Dávila
Vicepresidenta Jurídica
M. S.
Página 3 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIO DE REMANENTES DE LA PREVISORA ASOCIACIÓN CONSOLIDADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE COMERCIO LIQUIDADO

SUBCUENTA FONCAFE Es la cuenta formada por los recursos líquidos que se poseen por parte de la entidad de naturaleza patrimonial FONCAFE al momento de la liquidación de la entidad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Harán parte del presente contrato los siguientes anexos:

- 1. Anexo No. 1: Consolidado de Procesos Judiciales.
- 2. Anexo No. 2: Relación de bienes muebles e inmuebles a transferir al Patrimonio Autónomo de Remanentes.
- 3. Anexo No. 3: Contratos a ceder al Patrimonio Autónomo de Remanentes.
- 4. Anexo No. 4: Estados Financieros de Cierre de la Liquidación.

CUARTA.- FINALIDAD: La finalidad del presente contrato es crear un mecanismo fiduciario de adecuada defensa de los intereses de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en la administración y enajenación de los activos de fideicomiso de las aseguradas de la entidad de la que se deriva la actividad de las actividades de las actividades de la presente del presente contrato.

QUINTA.- CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: Serán activos del Patrimonio Autónomo que se constituye por el presente contrato de fiducia:

- a. **ACTIVOS MONETARIOS** Serán conformados por los recursos dinerarios que se transfieren a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través de la SOGATRESIDUOS que se debe basar de las deudas con el ordenamiento jurídico que participa la Caja de Previsión Social de Participación Caja CAPRECOM EICE en Liquidación de donde se extrae el monto de los recursos que se transfieren a la entidad de la que se deriva la actividad de las actividades de la presente del presente contrato.
- b. **ACTIVOS CONTINGENTES** Serán transferidos a la FIDUCIARIA los activos contingentes, esto es, aquellos activos de naturaleza jurídica administrativa o judicial que se encuentran en proceso de pago a la entidad de la que se deriva la actividad de las actividades de la presente del presente contrato.
- c. **LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES:** Son aquellos bienes relacionados en el Anexo No. 2 de este contrato.
- d. **RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RENTAS GENERADOS POR LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES:** Serán transferidos a la FIDUCIARIA los rendimientos financieros y rentas generados por los bienes muebles, inmuebles e intangibles que se transfieren a la entidad de la que se deriva la actividad de las actividades de la presente del presente contrato.

PRIMERA.- El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO será el titular de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos que le sean transferidos por parte de la entidad de la que se deriva la actividad de las actividades de la presente del presente contrato.

SEGUNDA.- El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO será el titular de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos que le sean transferidos por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en

JULIANA SANCHEZ RAMIREZ
Vicepresidenta Jurídica
Página 9 de 40

3-1 87072

22

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, CUALQUIER CLASE DE ACTIVO, BIEN O DERECHO QUE CORRESPONDA O HAYA DEBIDO INGRESAR AL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN.

Liquidación, o por terceros y estará habilitado para recuperar en representación del Fideicomitente la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, cualquier clase de activo, bien o derecho que corresponda o haya debido ingresar al patrimonio de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La transferencia de la propiedad de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos al patrimonio autónomo de remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO - se efectuará a través de actas de entrega y recepción que serán firmadas por los mismos y por el representante legal de la entidad en liquidación suscribiendo el sustrato del fideicomiso de adjudicación que en transferencia de los bienes que se efectuará conforme a las normas de derecho común.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud del presente contrato, se atribuye al Patrimonio Autónomo de Remanentes que por este acto se constituye y de la cual la FIDUCIARIA actuará como vocera y administradora, el derecho de dominio de cada uno de los activos fideicomitados, razón por la cual tendrá la legitimación en la causa e interés sustancial para obrar en la defensa de los intereses jurídicos derivados de los mismos, incluidos los procesos judiciales a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con cargo a los activos y derechos fideicomitados.

PARÁGRAFO CUARTO: Todos los activos contingentes a que se refiere esta cláusula ingresarán el Patrimonio Autónomo de Remanentes para ser realizados siempre que resulte posible y de esta forma obtener la liquidez para atender las reservas necesarias para cumplir el objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO QUINTO: También serán del Patrimonio Autónomo de Remanentes, las costas judiciales y agencias en derecho que se decreten a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en los procesos que se inicien a su parte, que así ser aditadas a los respectivos autos judiciales con copia auténtica del presente contrato.

SEXTA.- SEPARACIÓN DE BIENES: La FIDUCIARIA deberá mantener los bienes objeto de administración del presente contrato, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, así como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO y en su condición exclusiva de vocera y administradora del patrimonio autónomo que por este acto se constituye, la FIDUCIARIA se obliga a:

7.1. OBLIGACIONES GENERALES:

- a. Administrar y conservar en forma clasificada y organizada los documentos y la información relativa a las operaciones que se adelanten en desarrollo del contrato fiduciario, de acuerdo a las normas exigidas por el Archivo General de la Nación.
- b. Efectuar las actividades tendientes a subsanar las observaciones encontradas por los entes de control, reportando periódicamente los avances logrados.
- c. Participar en las reuniones y comités que determine el FIDEICOMITENTE.
- d. Presentar en forma impresa y en medio magnético, según las especificaciones y las normas vigentes sobre la materia, los siguientes informes de gestión al FIDEICOMITENTE y al

Juliana D. Zambrano
Vicepresidenta Jurídica
V.M. 10 de 20

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN FIDUCIARIA Y LA EMPRESA PREVISORA ASOCIACIÓN DEL STATUMÓNIDEAUPANOMONDE REMANENTES DE REMANENTES DE QUINQUE COM LIQUIDADO

COMITÉ FIDUCIARIO:

- Informes Contables y Financieros.
- Extractos del Portafolio de Inversión (si lo hubiere) y/o de los Fondos de Inversión Colectiva.
- Relación de los pagos efectuados.
- Estados Financieros del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Estos reportes deben ser presentados mensualmente dentro de los veinte (20) primeros días del mes siguiente al reportado, incluyendo el análisis correspondiente.

Los informes deben presentarse por períodos mensuales y deben contener la información sobre el desarrollo de la administración de los recursos, sus actividades activas, la relación con la obligación que se sigue a los acreedores, los deudores, y otros datos que desaten a la de tramitar al FIDEICOMITENTE en el ítem 1.1.1.1.

Una vez recibido el informe al FIDEICOMITENTE, este en un término de diez (10) días hábiles para realizar observaciones y las sugerencias de modificación que se presenten, se presentará en forma separada para aprobación del COMITÉ FIDUCIARIO.

- e. Permitir y facilitar la práctica de auditorías que en cualquier momento se solicite por parte del FIDEICOMITENTE o por cualquier entidad que inspeccione al asociado del Estado. El Estado cubrirá todos los gastos y costos generados por estas auditorías, así como los gastos de honorarios de los fiduciarios cometidos.
- f. Presentación por parte de la Fiduciaria al comité fiduciario del presupuesto anual de gastos antes del cierre de cada anualidad.
- g. Celebrar y suscribir los actos y contratos que sean necesarios para la debida y eficaz realización de las actividades aquí encomendadas.
- h. Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en el respectivo contrato.

7.2. OBLIGACIONES ESPECIALES:

7.2.1. RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS (INMUEBLES, MUEBLES, MONETARIOS, CARTERA, CONTINGENTES) DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

7.2.1.1. CON RELACIÓN A LA RECEPCIÓN DE LOS ACTIVOS:

- a. Recibir la propiedad y por consiguiente la tenencia de los bienes fideicomitidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes relacionados en el Anexo No. 2y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad fideicomitente.
- b. Elaborar y suscribir los documentos públicos y privados que se requieran para formalizar la transferencia de los activos de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que integrarán el patrimonio autónomo de remanentes.

Juliana S. RAMÍREZ
Vicepresidenta Jurídica
Pág. 20 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y LA FUERZA DE LA PREVISORA AS CONSPARACIÓN CONSTATACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA DECOM LIQUIDADO

- b. Realizar con relación a la cartera o las contingencias activas transferidas al patrimonio autónomo de remanentes ~~PAR CAPRECOM LIQUIDADO~~ los controles y conciliaciones sobre las sumas recaudadas por cada deudor.
- a. Realizar los descuentos y acuerdos de pago de conformidad con las políticas que apruebe el comité fiduciario en relación con la cartera o las contingencias activas.
- b. Imputar los abonos que realicen los deudores a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, en el siguiente orden: (i) deudores varios, (ii) intereses moratorios, si los hubiere, (iii) intereses de plazo o corrientes y (iv) capital.
- c. Iniciar o continuar los procesos y trámites necesarios para el recaudo de la cartera fideicomitida, con cargo a los recursos de la sede de oficina, mediante la contratación de abogados externos o de un sistema de cobranza (incluyendo el uso de certificación) de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos por el Comité Fiduciario. Esta que tratada de la cartera vencida.
- d. Administrar la base de datos aplicativos o aplicaciones de carácter administrativo de la cartera para transferir al Patrimonio de Remanentes de Deudores - PARD - el histórico y operativo de los operarios para que tales aplicativos o aplicaciones se utilicen en la FIDUCIARIA.
- e. Enajenar la cartera fideicomitida de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité Fiduciario y los estudios financieros que se realicen atendiendo las condiciones de mercado para poder asegurar el crecimiento.
- f. Realizar el seguimiento y control de los procesos ejecutivos que se inicien para el recaudo de la cartera, solicitando informes periódicos a las firmas encargadas de las labores de cobranza y/o abogados externos contratados, atendiendo con cargo a los recursos fideicomitados del patrimonio autónomo de remanentes, los gastos y costos que se deriven de los procesos judiciales y administrativos, tipo de asistencia honorarios que se causen.
- g. Levantar las garantías que se hubieren constituido por los deudores una vez se hayan extinguido las obligaciones por las cuales fueron otorgadas y se haya expedido el correspondiente paz y salvo.
- h. Adelantar las gestiones tendientes a la liberación de recursos congelados por medidas cautelares aplicadas a cuentas de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- i. Adelantar el cobro prejudicial y judicial de la cartera favorecida de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en las especies de cartas especiales CAPRECOM EICE, por los cobros propios, recobros, narraciones, Resoluciones de los días 17 de octubre de 2015, de 20 de octubre de 2015, la presente se acuerda la ejecución de las acciones de cobro de las cuentas que haya de la FIDUCIARIA y de las FIDUCIARIAS COMITENTES los deudores que deriven de la FIDUCIARIA para que la FIDUCIARIA diferencie y se presente las diferencias que se presenten en la conciliación de la cartera de recuperación de cartera y

Julianna D. Ramírez
 Vicepresidente Jurídica
 Página 13 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES SAS PREPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

depuración contable, en igual sentido para depurar créditos a favor frente a los cuales opere la prescripción o caducidad de la acción de cobro.

- j. Realizar las actividades tendientes a la identificación y recuperación de los títulos de depósito judicial a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.

7.2.1.3. ACCIONES, PARTICIPACIONES U OTROS DERECHOS:

- a. Ejercer los derechos respecto de las acciones, participaciones y otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- de parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y el COMITÉ FIDUCIARIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS que se ejerce bajo el criterio de las negociaciones y negocios del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- b. Efectuar la labor de enajenación de las acciones, participaciones, inversiones y otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, de conformidad con las disposiciones vigentes y la ley de circulación que corresponda a la naturaleza de esas acciones, participaciones, inversiones y otros derechos.
- c. Ejecutar los demás actos que le imponga su condición de vocero del patrimonio autónomo de remanentes, titular de las acciones, participaciones u otros derechos.

7.2.1.4. RECURSOS LÍQUIDOS:

- a. Administrar los recursos líquidos y el portafolio que se transfiera al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- de forma simultánea y separada a los portafolios de los demás fiduciosarios que administre los recursos propios. Los recursos líquidos podrán invertirse en los fondos de inversión colectiva administrados por el FIDUCIARIO de acuerdo con su propio criterio profesional, siempre cuando el tenedor de una calificación de riesgo crediticio igual a AAA y de menor o igual a (2) (2).
- b. Administrar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO- de acuerdo con su propio criterio profesional en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con las autorizaciones y restricciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Administrar la liquidez de período a corto plazo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- destinada a ser utilizada de inmediato, que a través de que a través de la planeación financiera y de presupuesto de los gastos ordinarios, el patrimonio siempre cuente con los recursos necesarios para atender los pagos y las cargas en función de los recursos del presente Patrimonio Autónomo de Remanentes.
- d. Brindar permanente información en materia de administración del portafolio del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- en el seno del COMITÉ FIDUCIARIO.

33

1

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES APRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE PREVISORA LAS CONSTRUCCIONES Y LA FIDUCIARIA DE REMANENTES DE REMANENTES DE CUARDO COM LIQUIDADADO

vocera y administradora del patrimonio autónomo que por este acto se constituye con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de inmuebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO.

- i. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título sobre los inmuebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADADO-.
- j. Atender cualquier requerimiento para defender los inmuebles fideicomitados, así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales inmuebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitados.
- k. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitados, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso, los costos que se vayan generando en la administración de los bienes fideicomitados.
- l. Restituir los inmuebles que no son de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y que hayan estado en arrendamiento de la entidad en liquidación, previo agotamiento de las formalidades a que haya lugar en virtud de la ley y los contratos que se hubieren suscrito por la entidad en liquidación.
- m. Transferir al Ministerio de Salud y Protección Social los bienes inmuebles que le indique el Liquidador y que por ser bienes de interés cultural o haber sido declarados patrimonio no sea posible enajenar a particulares.
- n. Preparar y efectuar el seguimiento a los informes sobre la administración de este tipo de activos con destino al FIDEICOMITENTE, el COMITÉ FIDUCIARIO, y los entes de control cuando corresponda.
- o. Registrar en los sistemas de información y los aplicativos aplicativos de PAR CAPRECOM LIQUIDADADO la información de la administración de los bienes inmuebles, inmuebles y bienes recibidos.
- p. Gestionar el proceso de legalización y traspaso de bienes vendidos, lo cual incluye el perfeccionamiento de las ventas adjudicaciones y traspasos por el liquidador como fechor, realizar los testamentos, registros, traspasos y transferencias de los activos.
- q. Impulsar y controlar el recaudo de deudas derivadas del producto de la venta de bienes, bienes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE y la liquidación por las PAR CAPRECOM LIQUIDADADO con generalidad de crédito al favor del Fideicomiso de la FIDUCIARIA CAPRECOM LIQUIDADADO.
- r. Obtener la certificación de ingresos efectivos a las cuentas del Patrimonio Autónomo de Remanentes, ante las Entidades Bancarias, con base en los soportes de pago aportados por los compradores.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y LA ADMINISTRADORA PREVISORA ASOCIACIÓN CONSOLIDADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

- s. Realizar los trámites tendientes al levantamiento de los embargos y demás medidas cautelares registradas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- t. Tramitar, impulsar y promover, los procesos de restitución de inmuebles arrendados de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.

7.2.1.6. MUEBLES:

- a. Realizar con cargo a los recursos del fideicomiso inspecciones oculares periódicas a los activos muebles integrantes del patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- para verificar su estado de conservación y prevenir el deterioro, destrucción, sustracción y pérdida.
- b. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuestos de acuerdo con la naturaleza de los bienes muebles que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- c. Cancelar oportunamente los cargos por custodia, vigilancia, mantenimiento y demás erogaciones relativas a la administración integral de los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- d. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, con cargo a los recursos fideicomitidos.
- e. Adelantar la gestión de enajenación de los muebles fideicomitados, enajenación enajenación por la vía pública o por medio de un contrato de arrendamiento y/o por cualquier otra vía susceptible de bienes de género de trabajo, tal título.
- f. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- en los casos que se suscriben o contratos de seguros y de vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio suscritos por la entidad contratante, éstos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- g. Promover la comercialización de los activos muebles suscritos y/o que se realice a través de contactos de potencialistas que requieran exhibición de información de las condiciones de enajenación, antes de suscribir los contratos de venta o arrendamiento que deba ser el fiduciario a los recursos fideicomitados en personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de bienes muebles, o en su defecto se adoptará la modalidad de enajenación por vía pública que las partes contratantes acuerden en los convenios suscritos a las partes que las partes contratantes acuerden en los convenios suscritos a los recursos fideicomitados.
- h. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título sobre los muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- i. Atender cualquier requerimiento para defender los bienes muebles fideicomitados así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formularse autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados

JULIANA GONZÁLEZ ZAMIERZ
Vicepresidenta Jurídica
17 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR EN EJERCICIO DE LA PREVISORA ASIGNADA A LA CONSTRUCCIÓN DEL PATRIMONIO DE REMANENTES DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO

- CAPRECOM LIQUIDADADO- las obligaciones y derechos de la entidad contratante a partir de la cesión lo cual incluye realizar el pago de la contraprestación económica pactada en los mismos con cargo a los recursos del fondo para el pago de obligaciones derivadas de contratos cedidos, de acuerdo con este contrato. Con el fin de garantizar el inicio inmediato de las tareas a cargo del fideicomiso el PAR CAPRECOM LIQUIDADADO podrá prorrogar y adicionar los contratos que le hayan sido cedidos por el Fideicomitente.
- b. **Advertir al FIDEICOMITENTE y al COMITÉ FIDUCIARIO de la existencia de recursos fiduciarios suficientes para la ejecución de los compromisos contractuales adquiridos.**
 - c. **Elaborar y suscribir los contratos que se requieran en desarrollo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN-, con cargo a los recursos fideicomitados.**
 - d. **Celebrar los contratos de prestación de servicios con las empresas de servicios temporales para el adecuado y oportuno suministro del personal que se requiera para llevar a cabo las actividades en la unidad de gestión, para la administración, manejo y ejecución de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADADO- cuya comisión y nómina se pagarán con cargo a los recursos fideicomitados.**
 - e. **Designar una vez se produzca la cesión de contratos, los interventores o supervisores requeridos para vigilar la adecuada ejecución de los contratos cedidos, en caso de que esa función no haya sido contratada con un tercero.**
 - f. **El Patrimonio Autónomo de Remanentes debe liquidar los contratos que se celebren con posterioridad a la Cesión de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, haya sido liquidada o de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.**
 - g. **Realizar durante los dos primeros meses de ejecución del contrato de fiducia mercantil, la supervisión, vigilancia, control y seguimiento a la ejecución del contrato CMO 302-2024 para la operación administrativa de Gestión de Recursos Humanos, actuando Única y exclusivamente como mandatario del Ministerio de Salud y Protección Social - FOSYGA.**
 - h. **Adoptar un manual de contratación que rijan los contratos que suscriba el PAR.**

7.2.3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR:

- a. **Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se haya iniciado contra la entidad en liquidación o en cumplimiento de esta obligación del Patrimonio Autónomo de Remanentes a través de un representante o guardador de bienes celebrados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, cuya aprobación judicial se obtenga en el momento de la presentación de la Fideicomitente.**
- b. **Pagar las condenas laborales que se hayan proferido en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación con los recursos entregados por la liquidación y por el Ministerio de Salud y la Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá a través de un proceso de pago de condenas laborales que se haya proferido en proceso de pago de condenas laborales.**

Juliana Santos Ramírez
Vicepresidenta Jurídica
Firma de 40

3 1 67672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIO RIX EDORRORA PREVISORA ASOCIACIÓN CONS PATRIMONIO DEL PATRIMONIO REMANENTES DE REMANENTES DE LA CAJA DE COM LIQUIDADADO

identificados por el Liquidador de la entidad, en este caso, se requiere la autorización previa del Comité Fiduciario.

- c. Contratar, designar o sustituir los apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del fideicomiso, así como designar apoderados especiales o generales.
- d. Atender los requerimientos provenientes de los Despachos Judiciales, ejemplar la referencia técnica del Padrón del Padrón Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en las acciones de tutela, en las cuales se vincula a la Liquidación.
- e. En caso de ser necesario, contratar con cargo a los recursos fideicomitidos las personas naturales, jurídicas y en general todo tipo de servicios necesarios para la Defensa Administrativa, Disciplinaria, Fiscal y Judicial Especializada del Liquidador y sus representantes o apoderados, por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.
- f. Culminar los procesos de levantamiento de fuero sindical iniciados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- g. Atender todos los medios de control que se presenten sobre las actuaciones en firme del Liquidador y sus apoderados generales y especiales.
- h. Presentar al Comité Fiduciario para su aprobación, las fichas técnicas de aquellos casos que ameriten un análisis jurídico y económico para determinar la viabilidad de iniciar las acciones de repetición, en los términos señalados por la ley.

7.2.4. REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN:

- a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos en el patrimonio autónomo de remanentes.
- b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en Liquidación, en caso de que no se haya transferido a los recursos consignados para su pago, para su garantía, fuente específica de financiación de transferencias de obra en pro de la administración de la entidad, de la caja de retención de impuestos y de los recursos transferidos por la Nación.
- c. El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o de terceros que se encuentren en su patrimonio, que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad.

7.2.5. ARCHIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN:

Juliana S... RAMÍREZ
Vicepresidenta Jurídica
Vol 80

- 3 -

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA EXPRESORA PREVISORA ASOCIACIÓN DEL PATRIMONIO DE AUFANOMON DE REMANENTES DE CUOTAS PARTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

7.2.5.1. ÁREA DE ENTREGA:

- a. El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO deberá concluir la entrega de los expedientes de cuotas partes por cobrar y pagar a los Ministerios receptores, de acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente.
- b. Realizar la entrega de las historias clínicas de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1310 de 1998 y la Ley 823 de 1998 y, las historias clínicas en papéales por el Comité Fiduciario.

7.2.5.2. ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL:

- a. Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a todas las actividades administrativas y operativas de la entidad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- b. Sustituir a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la realización del inventario estructurado del fondo acumulado de la liquidación.
- c. Realizar todos los trámites relacionados para la contratación de digitalización de expedientes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- d. Una vez culminado el inventario del fondo documental de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, realizar todos los trámites relacionados para la contratación de los servicios de organización del fondo documental y la realización de las tablas de retención y valoración documental, con cargo a los recursos fiduciarios.

7.2.6. ASUMIR Y EJECUTAR LAS DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO:

- a. Adelantar el pago y cumplimiento de obligaciones pendientes de pago, pagaderas de cierre de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con cargo a los recursos fiduciarios.
- b. Dar cumplimiento a las obligaciones accesorias que se deriven del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el literal anterior.
- c. Contratar con cargo a los recursos fiduciarios los servicios de asesoría legal, contable, financiera, informática, tecnológica, entre otros, para garantizar el funcionamiento de la entidad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con cargo a los recursos fiduciarios.

7.2.6.1. RECURSOS HUMANOS:

- a. Expedir Relaciones de Tiempo de Servicio para los exfuncionarios, con base en la información contenida en las bases de datos de nómina y hojas de vida que reposen en los archivos de la entidad liquidada.

FOR

Juliana Zambrano
Vicepresidenta Jurídica
Página 21 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES ESPESAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y FUNDACIÓN ENDEBARRERA PREVISORA ASOCIACIÓN OBLIGATORIA DEL FONDO DE RETIRO CONSENSUADO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM LIQUIDADO

- b. Administrar la información, registro y archivo relativo con la información laboral de los exfuncionarios de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- c. Pagar las indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación de las ocasiones del cierre del proceso liquidatorio, en el monto que atienda integralmente las contraprestaciones legales a que tuvieron derecho.

PARÁGRAFO.- La entidad en liquidación provisionará los recursos que haya a su cargo para atender las indemnizaciones de los trabajadores desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio, en el monto que atienda integralmente las contraprestaciones legales a que tuvieron derecho.

- d. Expedir y suscribir las certificaciones de haberes en los formatos que se indiquen para el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- e. Realizar todos los actos tendientes para atender los diferentes requerimientos de la entidad en liquidación para la atención de los exfuncionarios de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- f. Recibir el archivo de retén social PREPENSIONADOS de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- g. Recibir el archivo de retén social PREPENSIONADOS de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- h. Realizar la planilla y efectuar el pago de la seguridad social de quienes se acogieron al Plan de Retiro Consensuado - PRC.
- i. Atender las solicitudes de reliquidación de las prestaciones sociales que sean presentadas por los exfuncionarios de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación desvinculados con ocasión del cierre definitivo de la entidad.
- j. Entregar la entrega de la información de bonos pensionales a las entidades receptoras.
- k. Culminar la identificación, inventario, clasificación y remisión a la entidad competente de los procesos disciplinarios y quejas de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- l. Culminar la identificación, inventario, clasificación y remisión a la entidad competente de los procesos disciplinarios y quejas de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.

Juliana ...
 Presidente Jurídica
 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE ECONOMIQUAS EN SAPRECOM EN CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN EN RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS IDENTIFICADAS POR EL LIQUIDADOR, ASÍ COMO TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN:

- c. Realizar la depuración contable de las partidas de cobros y pagos, identificando a las partes de estas cuentas de acuerdo a las prescripciones.
- d. Llevar a cabo la comparación y la depuración de las resoluciones de determinación de recaudo para la devolución de los saldos a favor de los Miembros de la entidad para las partes por cobrar.
- e. Depurar las cuentas de recaudo de cuotas partes, identificando que los ingresos correspondan a este concepto. En el evento que existan recursos diferentes, se destinarán para fondar los gastos de funcionamiento del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y/o acreencias.
- f. Análisis, depuración y prorrateo de los saldos de 25.026.000 u.f. de cuotas partes por cobrar a favor de las entidades receptoras.
- g. Culminar la entrega de los expedientes pensionales, de cobro persuasivo y coactivo a las entidades receptoras de acuerdo con la normatividad legal vigente.

7.2.8. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO (CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN) DE RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS IDENTIFICADAS POR EL LIQUIDADOR, ASÍ COMO TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN:

- a. Pronunciarse de fondo sobre las reclamaciones extemporáneas que hayan sido radicadas antes del cierre de la liquidación de la entidad, siempre y cuando se encuentren debidamente identificadas por el liquidador, lo cual incluye expedir los actos de trámite que resulten necesarios, así como realizar las auditorías que correspondan.
- b. Pronunciarse de fondo sobre los recursos que llegaren a presentarse contra los actos mencionados en el literal anterior.
- c. Llevar a cabo los actos tendientes a la notificación o comunicación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por el liquidador y que al cierre de la liquidación no hayan sido notificados o comunicados.
- d. Pronunciarse de fondo sobre los recursos que fueren presentados contra los actos administrativos expedidos por el liquidador, lo cual incluye expedir los actos de trámite que resulten necesarios.
- e. Consolidar el Pasivo Certo No Reclamado de la entidad producto de los reconocimientos efectuados con ocasión de acreencias extemporáneas.

7.2.9. OBLIGACIONES FRENTE AL PAGO DE ACREENCIAS RECONOCIDAS:

- a. Llevar a cabo la negociación y conversión de los títulos cuya emisión autorice el Gobierno Nacional para la financiación y pago de las acreencias y gastos de liquidación de la entidad.
- b. Revisar nuevamente los pagos efectuados en favor de los acreedores reconocidos en el presente proceso.
- c. Revisar o, en su defecto, los pagos efectuados en favor de los acreedores reconocidos en el presente proceso en los términos dispuestos en los actos administrativos de reconocimiento de acreencias.
- d. En caso de corresponder, realizar el prorrateo de los activos disponibles para realizar el pago de las acreencias reconocidas en el presente proceso, conforme a las normas de prelación de pagos y a los órdenes de pago previstos en la ley.

Juliana Pizarro
Vicepresidenta Jurídica
11/06/2017

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE ECONOMIA SOCIAL Y PRODUCTIVA EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA EJECUTORA LA PREVISORA LAS CONSTRUCCIONES DEL PATRIMONIO DE REMANENTES DE REMANENTES DE CAJARECOM LIQUIDADO

7.2.10. OBLIGACIONES FRENTE A ASUNTOS DERIVADOS DE ASEGURAMIENTO:

- a. Llevar a cabo los actos de identificación de la relación de afiliación de la EPS ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- b. Dar cumplimiento a las normas de ubicación, inventario, custodia y entrega de historias clínicas.

Certificar la afiliación y periodo de afiliación de los usuarios de la EPS en funcionamiento.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, el FIDEICOMITENTE se obliga especialmente a:

1. Entregar a la FIDUCIARIA, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes, los activos monetarios y no monetarios relacionados en los Anexos correspondientes que forman parte integral del presente contrato.
2. Disponer lo necesario para que los recursos financieros que reciba el Patrimonio Autónomo sean abonados a las cuentas bancarias de los fondos de inversión colectiva administrada por la FIDUCIARIA, para el manejo de los recursos fiduciarios, los cuales deberán ser entregados a través de los canales de pago de las instituciones financieras, en los términos de las condiciones de las cuentas de la FIDUCIARIA por la FIDUCIARIA.
3. Entregar a la FIDUCIARIA los documentos y bases de datos necesarias que se requieran para la ejecución del presente contrato en el Anexo No. 3 señalado en el Parágrafo Séptimo de la Circular FIDUCIARIA No. 001/2012.
4. Entregar a la FIDUCIARIA el MANUAL OPERATIVO donde se instruya sobre el procedimiento de entrega de cada FIDUCIARIA el MANUAL OPERATIVO establecido en el presente contrato, constituyendo con cada instrumento de apoyo o consulta obligatoria y permanente de desarrollo de los negocios en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente de desarrollo de los negocios.
5. Entregar a la FIDUCIARIA los documentos y bases de datos necesarias que se requieran para la ejecución del presente contrato.
6. Verificar que la FIDUCIARIA disponga de los recursos necesarios para atender todos los costos y gastos que se generen por la celebración, ejecución, terminación y liquidación de la comisión fiduciaria establecida en este Contrato.
7. Pagar a la FIDUCIARIA las comisiones establecidas en este Contrato.
8. Pagar a la FIDUCIARIA los honorarios de la FIDUCIARIA, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Contrato.
9. Pagar a la FIDUCIARIA las obligaciones que se generen en la FIDUCIARIA de conformidad con el presente contrato.
10. Pagar a la FIDUCIARIA los honorarios de la FIDUCIARIA, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Contrato.
11. Pagar a la FIDUCIARIA los honorarios de la FIDUCIARIA, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Contrato.
12. Pagar a la FIDUCIARIA los honorarios de la FIDUCIARIA, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Contrato.
13. Colaborar con la FIDUCIARIA para el correcto cumplimiento del presente Contrato.

PARÁGRAFO: Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que se presente en este contrato, así como la información que se genere en el desarrollo del presente contrato, sea veraz y completa, y que no se utilice para fines ajenos a los que se establecieron en el presente contrato. En consecuencia, las partes se obligan a guardar absoluta reserva al respecto, quedando expresamente prohibido divulgar o permitir que sea divulgada la información que se genere en el desarrollo del presente contrato, así como la información que se genere en el desarrollo del presente contrato, a cualquier persona que no esté autorizada para ello.

[Handwritten signature]
 Juliana Zambrano Zambrano
 Vicepresidenta Jurídica
 25 de 40

3 : 57672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE ECONOMÍA NEGATIVA PRECOM EN LIQUIDACIÓN Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PAR CAPRECOM PARA LA PREVISIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DEL PATRIMONIO DE REMANENTES DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO

salvo orden de autoridad competente. El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

NOVENA.º DERECHOS DE LAS PARTES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FIDEICOMISO: Son derechos de las partes:

9.1. DERECHOS DE LA FIDUCIARIA: En virtud del presente contrato la FIDUCIARIA adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir al FIDEICOMITENTE la información y demás documentos requeridos para la gestión encomendada.
2. Percibir la remuneración pactada así como el reconocimiento de los adeudos que se generen en el desarrollo de las actividades objeto de este Contrato para lo cual, podrá descontar su valor de las comisiones de los recursos administrados de la administración, o en general, de los recursos fideicomitados.
3. Los demás establecidos en la ley o en este Contrato de Fiducia Mercantil.

9.2. DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE: En desarrollo del presente contrato el FIDEICOMITENTE adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir a la FIDUCIARIA la administración y pagos de los recursos en los términos previstos en este contrato y en sus documentos complementarios.
2. Solicitar a la FIDUCIARIA un informe en relación con el estado de los recursos efectuados.
3. Los demás reconocidos en la ley y en este contrato.

DÉCIMA.- UNIDAD DE GESTIÓN: Para el desarrollo y ejecución de las actividades previstas en el presente contrato se constituirá una UNIDAD DE GESTIÓN No cargo al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM, la cual será conformada por la FIDUCIARIA de acuerdo a las necesidades del PAR CAPRECOM LIQUIDADADO para el desarrollo de las actividades antes mencionadas y la planta de nómina estará anexa al Anexo de este contrato.

A cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN estará el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

DÉCIMA PRIMERA.- COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano asesor del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, que de acuerdo con el numeral 2.3.7 del Capítulo I, Título II, Parte II de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia que se encarga de sugerir, recomendar, proponer y/o orientar políticas para la debida ejecución y desarrollo del Contrato de Fiducia así como de la aprobación de los presupuestos anualmente para el financiamiento y desarrollo del patrimonio autónomo, el COMITÉ FIDUCIARIO estará conformado por tres (3) personas que presten sus servicios al Ministerio como Funcionarios o Contratistas adscritos al Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio, dentro de los que siempre debe estar incluido el Coordinador de dicho Grupo Interno de Trabajo.

Como Presidente del COMITÉ FIDUCIARIO actuará el representante que elija por la parte simple de los miembros que componen el Consejo de Administración del COMITÉ FIDUCIARIO actuará un representante de LA FIDUCIARIA, con voz pero sin voto, a quien además se le corresponderá

Juliana...
Vicepresidente Jurídica
2014

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES S.A. P.R. COMO EN CUERCIÓN VINCULADA EN EL MANEJO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA P.R. COMO LIQUIDADO

términos estipulados en este contrato, la garantía no podrá ser revocada sin la autorización del CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

Igualmente, en el evento que la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes llegare a ser intervenida con fines liquidatorios de procedencia de la FIDUCIARIA, LA FIDUCIARIA se obliga a emplear los recursos disponibles de las pólizas de seguro para cubrir las obligaciones y condiciones de la póliza de seguro que se le otorgó a la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes, en las condiciones y términos de la póliza de seguro que se le otorgó a la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes.

En caso que se prorrogue, modifique o adicione el contrato de fiducia mercantil, LA FIDUCIARIA también se obliga a modificar la póliza respectiva.

DÉCIMA QUINTA.- MULTAS Y CLÁUSULA PENAL PEECONOMICA: (i) **MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA, se impondrán multas por cada evento o situación que implique incumplimiento, desde el 0.1% hasta el 10% del valor del Contrato, por cada día de retraso de conformidad con las normas legales vigentes y de las que se aplican en estos eventos para cada parte (ii) **CLÁUSULA PENAL PEECONOMICA:** Se estipula como cláusula penal para el caso de que el FIDEICOMITENTE no pague el monto de las multas o el monto de la cláusula penal, el FIDEICOMITENTE podrá exigir directamente el pago de las multas o el monto de la cláusula penal, de los saldos que se encuentren en la FIDUCIARIA, por razón de los contratos celebrados entre la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE, para el caso de que el FIDEICOMITENTE no pague el monto de las multas o el monto de la cláusula penal, el FIDEICOMITENTE podrá exigir directamente el pago de las multas o el monto de la cláusula penal, de los saldos que se encuentren en la FIDUCIARIA, por razón de los contratos celebrados entre la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE.

El FIDEICOMITENTE podrá tomar directamente el valor de las multas o la cláusula penal, de los saldos que se encuentren en la FIDUCIARIA, por razón de los contratos celebrados entre la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE, para el caso de que el FIDEICOMITENTE no pague el monto de las multas o el monto de la cláusula penal, el FIDEICOMITENTE podrá exigir directamente el pago de las multas o el monto de la cláusula penal, de los saldos que se encuentren en la FIDUCIARIA, por razón de los contratos celebrados entre la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE.

DÉCIMA SEXTA.- SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: EL FIDEICOMITENTE adelantará la supervisión del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA, en el marco de la supervisión que se establece en el presente contrato, para el caso de que el FIDEICOMITENTE no pague el monto de las multas o el monto de la cláusula penal, el FIDEICOMITENTE podrá exigir directamente el pago de las multas o el monto de la cláusula penal, de los saldos que se encuentren en la FIDUCIARIA, por razón de los contratos celebrados entre la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE.

DÉCIMA SÉPTIMA.- GASTOS A CARGO DEL FIDEICOMISO: Los gastos que se cubrirán con los recursos de la FIDUCIARIA para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA, en el marco de la supervisión que se establece en el presente contrato, para el caso de que el FIDEICOMITENTE no pague el monto de las multas o el monto de la cláusula penal, el FIDEICOMITENTE podrá exigir directamente el pago de las multas o el monto de la cláusula penal, de los saldos que se encuentren en la FIDUCIARIA, por razón de los contratos celebrados entre la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE.

Juliana M. Rodríguez
Vicepresidenta Jurídica
30 de 40

87672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES S.A.P.R.E.C.O.M.E. EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA EDURAR S.A. PREVISORA AS CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE REMANENTES DE REMANENTES DE CUARDO COM LIQUIDADO

PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA. La comisión fiduciaria es un concepto autónomo y separado de los gastos de administración de los activos con cargo al Patrimonio Autónomo de Remanentes previstos en éste contrato, así como de la comisión que se genere por la administración de los dineros fideicomitidos en los fondos de inversión colectiva de la FIDUCIARIA, si así llegare a suceder.

VIGÉSIMA.- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: El valor estimado del presente contrato corresponde al valor de las comisiones fiduciarias proyectadas por el término de duración del contrato. Para efectos de la expedición de la garantía única, el valor estimado del contrato corresponde a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TRESCIENTOS PESOS (\$300000.00) (\$300,000.00) tratada de acuerdo a la ley de valores de la República de Chile, publicada en el Diario Oficial del 22 de Julio de 2017.

VIGÉSIMA PRIMERA.- EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO: La FIDUCIARIA empleará su capacidad y sus conocimientos y experiencia en la gestión que se le ha encomendado de su profesión hasta el límite de la ley, en el orden de la Ley del 22 de Julio de 2017 del Código de Comercio.

La FIDUCIARIA podrá abstenerse de actuar válidamente y sin responsabilidad alguna en su parte, respecto de las instrucciones o participaciones por el FIDEICOMITENTE manifiestamente ilegales, contrarias a los fines del contrato o que puedan afectar adversamente su propio patrimonio o cualquier otro derecho correspondiente al mismo de forma alguna, sea o no sea con las normas legales, legales o estatutarias que rigen a la FIDUCIARIA.

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA no está obligada a asumir los riesgos propios de su profesión o concepto de negocio de la gestión que se le ha encomendado de su profesión, salvo expresa y expresa y manifiestamente y se ha identificado de su responsabilidad.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- ACUERDO DE INDEMNIDAD: Sin perjuicio de lo dispuesto en este contrato, el FIDEICOMITENTE otorgará en beneficio del FIDUCIARIO, la obligación de indemnizar al FIDEICOMITENTE por los daños y perjuicios que ocasionen las acciones que el FIDEICOMITENTE realice en el ejercicio de este contrato, siempre que a que medie el hecho de culpa de la FIDUCIARIA o de sus funcionarios fiduciarios, diligentes. El costo de cualquier investigación, o contienda relativa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las obligaciones contractuales asumidas por el FIDEICOMITENTE, incluyendo el FIDEICOMITENTE, se generará de tales procedimientos como multas e intereses moratorios o costas, entre otros, si concurren tales, en el orden de la Ley del 22 de Julio de 2017 del Código de Comercio, en beneficio de la FIDUCIARIA por tales conceptos.

VIGÉSIMA TERCERA.- MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y CESIÓN DE ESTE CONTRATO: El presente contrato solamente podrá modificarse y/o adicionarse por escrito, previo acuerdo de las partes.

El FIDEICOMITENTE podrá ceder sus derechos fiduciarios y la posición contractual que de ellos se derivan en virtud de este contrato, si y cuando para el efecto se requiere de la aceptación previa y escrita de la FIDUCIARIA, bastando para el efecto la notificación por escrito que en ese sentido realice EL FIDEICOMITENTE.

Salvo por los casos expresamente señalados en la ley, LA FIDUCIARIA podrá ceder al contrato de fiducia en forma total o, parcialmente, sin consentimiento previo, escrito y escrito del FIDEICOMITENTE.

Caja de Previsión Social de Comunicaciones S.A.P.R.E.C.O.M.E.
Asesista Jurídica
2017-07-20

3_1_67672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES PREPROMER ERIQUE ENRIQUENACIÓN Y FIDUCIARIA EDURAROLA PREVISORA ASOCIACIÓN CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO REMANENTE DE REMANENTES DE CUARDO COM LIQUIDADO

Por el FIDEICOMITENTE,

F. Negret Mosquera

FELIPE NEGRET MOSQUERA
C.C. 10.547.944 de Popayán

Apoderado General de la Fiduciaria Previsora, Sociedad abierta que en su calidad de liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Prepromer Eriquenación y Fideiataria Edurarola Previsora Asociación Constitución del Patrimonio Remanente de Remanentes de Cuardo Com Liquidado

Por la FIDUCIARIA,

Maria Ambaro Arango Valencia
MARIAMBARO ARANGO VALENCIA JCF
CCC 380328674 expedida en Maizales (C)

Juliana Ramirez
Vicepresidente Jurídica
40 de 40

Para tal fin, el usuario deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocado.

En los casos en que por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del usuario, Fogafín adoptará las medidas necesarias, sin perjuicio del trámite del Derecho de Petición.

Si la petición la realiza un periodista para el ejercicio de actividad, se tramitará preferencialmente de acuerdo a lo establecido en el protocolo de atención al ciudadano.

Artículo 27. *Derechos de petición análogos*. Se consideran Derechos de Petición análogos aquellos presentados por más de diez (10) usuarios, cuyo objeto sea idéntico. Los Derechos de Petición análogos podrán ser atendidos por Fogafín mediante una única respuesta publicada en un diario de amplia circulación nacional, la cual deberá ser publicada en la página web de Fogafín, y podrán entregarse copias a quien lo solicite.

Artículo 28. *Derechos de petición entre autoridades*. Cuando una entidad formule un Derecho de Petición de información a Fogafín, este deberá resolverlo en un término no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 29. Principios aplicables al derecho de petición. Los Derechos de Petición presentados ante Fogafín deberán atenderse con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, so pena de las sanciones establecidas en los artículos 14 y 31 de la misma ley, en lo aplicable a Fogafín.

Artículo 30. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación, y deroga la Resolución 002 de 2015 expedida por Fogafín y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 25 de enero de 2017.

El Director,

Jorge Castaño Gutiérrez.

La Subdirectora Corporativa,

Dina María Olmos Aponte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700174. 27-I-2017. Valor \$641.400.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Antropología e Historia

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 DE 2017

(enero 24)

por la cual se da apertura a la convocatoria de fomento a la investigación 2017 del programa de estímulos del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Estado crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales, y ofrecer estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Que en desarrollo de este precepto constitucional, la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), preceptúa que corresponde al Estado, a través del Ministerio de Cultura, fomentar las artes y el talento investigativo, estableciendo estímulos especiales a la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones artísticas y culturales, a través de programas, becas, premios anuales, concursos, festivales, entre otros, en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo, para lo cual podrá brindar apoyo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Que la Ley 29 de 1990 en su artículo 1° establece “Corresponde al Estado promover y orientar el adelanto científico y tecnológico y, por lo mismo, está obligado a incorporar la ciencia y la tecnología a los planes y programas de desarrollo económico y social del país y a formular planes de ciencia y tecnología tanto para el mediano como para el largo plazo. Así mismo, deberá establecer los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que, en los mismos campos, adelanten la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombianos”.

Que el Decreto-ley 591 de 1991, en su artículo 2° estableció como actividades científicas y tecnológicas las siguientes:

1. Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.

2. Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.

3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metodología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica;

a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.

4. Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.

5. Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.

6. Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional.

Que el artículo 8° del Decreto-ley 591 de 1991 autoriza la celebración de contratos de financiamiento para el desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas, señaladas en el artículo 2° de la misma norma. Define la norma citada cuatro modalidades a saber: reembolso obligatorio, reembolso condicional, reembolso parcial y recuperación contingente, modalidad esta última que aplica para las convocatorias de estímulo a la investigación del Icanh.

Que el artículo 2° del Decreto número 2667 de 1999, señala al Instituto Colombiano de Antropología e Historia como entidad de carácter científico y a su vez el artículo 3° del mencionado decreto lo señala que el Icanh deberá realizar investigaciones en las áreas de antropología, arqueología, historia colonial y patrimonio.

Que en cumplimiento de las normas citadas, mediante este acto administrativo, se ordena la apertura de las Convocatorias de Fomento a la Investigación 2017, del programa de Estímulos del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Que los requisitos generales y las bases específicas de participación de cada una de estas convocatorias se encuentran establecidos en el documento denominado “Convocatoria de Fomento a la Investigación 2017, Icanh”, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que los recursos para el desarrollo y ejecución de la Convocatoria de Fomento a la Investigación 2017, de que trata la presente resolución, serán atendidos con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y/o convenios que se enuncian frente a cada convocatoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Ordenar la apertura de la Convocatoria de Fomento a la Investigación 2017 del Programa de Estímulos del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh), denominadas como aparecen a continuación:

CONVOCATORIA DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN 2017- ICANH /MODALIDADES	CDP
MODALIDAD DE ESTÍMULOS DE INVESTIGACIÓN PARA JÓVENES UNIVERSITARIOS CON FORMACIÓN EN PREGRADO	10717
MODALIDAD DE ESTÍMULOS DE INVESTIGACIÓN A PROFESIONALES CON ENFOQUES INTERDISCIPLINARIOS	
MODALIDAD DE ESTÍMULOS A LA DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO	
MODALIDAD DE ESTÍMULOS A LA DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO AUDIOVISUAL	

Segundo. Los requisitos generales y las bases específicas de participación de cada convocatoria se encuentran establecidos en el documento denominado “Convocatoria de Fomento 2017, Icanh”, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Tercero. La Convocatoria de Fomento 2017, de que trata esta resolución, se abrirá a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la misma en el *Diario Oficial* y estará disponible en la página web del Icanh www.icanh.gov.co.

Cuarto. Los recursos para el desarrollo y ejecución de la “Convocatoria de Fomento 2017, Icanh”, serán atendidos con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal que se enuncian frente a cada convocatoria.

Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2017.

El Director General,

Ernesto Montenegro Pérez.

(C. F.).

Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE en liquidación

Actas finales

ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

El Gobierno nacional a través de la expedición del Decreto número 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto-ley 4107 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2519 de 2015 y en los artículos 1° y 24 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom en Liquidación– es el contenido en dichas normas y se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación, como son el Decreto-ley 663 de 1993, (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Parte IX del Decreto número 2555 de 2010 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

El artículo 2° del Decreto número 2519 de 28 de diciembre de 2015, señaló que el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación “(...) *deberá concluir a más tardar en un plazo de doce (12) meses (...)*” contado a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual “(...) *podría ser prorrogado por el Gobierno nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado (...)*”.

Mediante el Decreto número 2192 de 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones hasta el día 27 de enero de 2017.

Como consecuencia de la orden de supresión y liquidación, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, no pudo iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y solo conservó su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, salvo las excepciones contempladas expresamente en el decreto de liquidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto número 2519 de 2015, el Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación es Fiduciaria La Previsora S. A., quien designó un Apoderado General de la liquidación, para el desarrollo –a su nombre y representación– de todas las actividades y actos tendientes a una pronta liquidación de la Entidad.

Fiduciaria La Previsora S. A., designó en primera instancia, como Apoderado General de la liquidación, al señor Gerardo Mauricio Cortés Pomar, quien se desempeñó como tal desde el inicio del proceso liquidatorio hasta el día 12 de enero de 2016, fecha en la cual su poder fue revocado y en su lugar fue designado el señor Felipe Negret Mosquera, quien se ha desempeñado como Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S. A. para la Liquidación de Caprecom EICE en Liquidación hasta la suscripción de la presente acta.

En desarrollo de lo establecido en los artículos 25 y 27 del Decreto número 2519 de 2015, el Liquidador dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al proceso liquidatorio de la entidad y, especialmente, a aquellas disposiciones referentes al Retén Social y el levantamiento de fuero sindical. Concordante con lo anterior, el artículo 21 del Decreto número 2519 de 2015 determina que, en todo caso, al vencimiento del término de liquidación (27 de enero de 2017) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán todas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

El artículo 7° del Decreto número 2519 de 2015 establece que, una vez culminado el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, el Liquidador elaborará el informe final de liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

El artículo 36 del Decreto-ley 254 de 2000 señala que, el informe final del proceso liquidatorio deberá ser presentado al Ministerio correspondiente, en este caso al Ministerio de Salud y Protección Social, por ser Caprecom EICE en Liquidación una entidad vinculada al mencionado ente Ministerial.

El 27 de enero de 2017, con destino al señor Ministro de Salud y Protección Social, el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S. A., entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación, radicó el Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

El 19 de enero de 2017, mediante Radicado número 20170320149892 de Fiduciaria La Previsora S. A., con destino a la Gerencia de Liquidaciones y Remanentes de Fiduciaria La Previsora S. A., el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S. A., entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación radicó el Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación, el cual fue aprobado mediante Comunicación número 20170060084751 del 25 de enero de 2017 por parte de Fiduprevisora S. A.

El **Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación**, atendió lo previsto en el artículo 36 del Decreto número 254 de 2000, al incluir dentro del texto del mismo los siguientes temas: a) Administrativos y de gestión; b) Laborales; c) Operaciones comerciales y de mercado; d) Financieros; e) Jurídicos; f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto número 2192 del 28 de diciembre de 2016, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil de 2017 con Fiduprevisora S. A.

Conforme a lo anterior,

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017), se reunieron en el Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección Carrera 13 N° 32-76, **Alejandro Gaviria Uribe**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70565138 de Envigado, en calidad de **Ministro de Salud y Protección Social**, de conformidad con el Decreto de Nomenclación número 1847 de 2012, proferido por el Presidente de la República, quien actúa en el presente documento de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales que le son propias, y **Felipe Negret Mosquera**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10547944 expedida en Popayán (Cauca),

en calidad **Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S. A., entidad Liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación**, designado mediante Escritura Pública número 245 del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), protocolizada ante la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, aclarada por las Escrituras Públicas números 2716 y 6775 del 17 de febrero y 15 de abril de 2016 respectivamente protocolizadas en la misma Notaría, conforme a la autorización expresa y escrita dada por Fiduciaria La Previsora S. A., el día 25 de enero de 2017 mediante comunicación con Radicado número 20170060087411, entidad que obra única y exclusivamente como **Liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación**, según designación hecha mediante el Decreto número 2519 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Presidente de la República, a efectos de suscribir la presente Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

Aprobación informe final

El Ministerio de Salud y Protección Social, imparte su concepto favorable sin objeción alguna al Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, radicado por el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S. A., entidad Liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidación, el día 27 de enero de 2017 por tanto, se procederá a declarar la finalización del proceso liquidatorio y, en consecuencia, la terminación y extinción de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación.

Declaración del cierre de la liquidación y de la terminación de la existencia jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

Con base en el concepto favorable y la aprobación del informe final de la liquidación señalada en el punto en precedencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto-ley 254 de 2000, el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S. A., entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, procede a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada **Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom)**, creado por la Ley 82 de 1912 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado por Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 2519 de 2015, como consecuencia del vencimiento del término de liquidación y de la extinción de la persona jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación, a partir del 27 de enero de 2017 quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Que la presente acta se publica en el *Diario Oficial* en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 38 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y se complementa con la información y documentación contenida en el Informe Final y Rendición de Cuentas de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidada.

Se firma la presente acta por quienes en ella intervienen, a los 27 días del mes de enero de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El apoderado general de Fiduprevisora S. A., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación,

Felipe Negret Mosquera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 357652. 23-I-2017. Valor \$290.300.

Archivo General de la Nación

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2017

(enero 13)

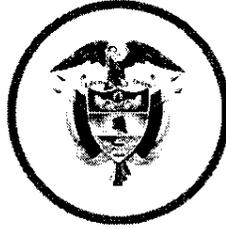
por la cual se establecen las tarifas que el Archivo General de la Nación cobrará por concepto de venta de bienes, servicios y alquiler de espacios.

El Director General del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1989, 489 de 1998, 594 de 2000, el Decreto número 1080 de 2015, y el Decreto número 1091 de 2016 y el Acuerdo número 09 de 2012 expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2126 del 16 de octubre de 2012, “Se aprueba la modificación de la estructura del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, y se determinan las funciones de sus dependencias”;

Que el numeral 7 del artículo 16 del Acuerdo número 09 de fecha 30 de noviembre de 2012, le asigna al Director General entre otras funciones la de “*Establecer las tarifas a cobrar por concepto de bienes y servicios prestados por la Entidad*”; así mismo, el numeral 12 del artículo 16 establece que es competencia del Director General expedir los actos administrativos necesarios para la gestión administrativa (...);



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Magistrado ponente

STL8189-2018

Radicación n.º 51540

Acta 23

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estudia la Sala, en primera instancia, la acción de tutela que promovió **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

La accionante presenta queja constitucional en contra de las autoridades judiciales cuestionadas, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto, manifiesta que el 27 de agosto de 2013, María Neyla Amaya Hernández promovió proceso ordinario laboral en contra de Caprecom EICE, con el propósito de que le fueran pagadas las acreencias laborales.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y mediante sentencia de 18 de noviembre de 2015, se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Dicha decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué a través de fallo de 17 de mayo de 2017.

Expone que dentro del proceso liquidatorio de Caprecom, la señora Maya Hernández solicitó, el 15 de marzo de 2016, el pago del proceso ordinario laboral adelantado en contra de esta entidad, la cual se rechazó de plano mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, al estimar que:

[...] en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentra todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.

Agrega que al proceso ordinario laboral le siguió el ejecutivo y que en providencia de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Destaca que presentó incidente de nulidad al estimar que se estaba «*reviviendo un crédito que culminó su curso dentro del proceso de liquidación*» y en proveído de 17 de octubre de 2017 el juzgado lo resolvió desfavorablemente, por lo que interpuso recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió auto de 10 de mayo de 2018, en el cual confirmó la determinación del *a quo*.

Acusa la tutelante que:

al tratarse del cobro ejecutivo de las acreencias de una entidad del orden nacional en liquidación, dicho despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por tratarse de la liquidación de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 11005 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Agrega que se desconoció que «*al convertirse la obligación litigiosa en un crédito exigible, lo que correspondía al acreedor hoy demandante en el proceso ejecutivo, era presentar su reclamación por vía administrativa directamente ante el Patrimonio autónomo de Remanentes del PAR CAMPRECOM LIQUIDADO*».

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se deje sin efectos los autos de 17 de octubre de 2017, 24 de noviembre de 2017 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de

Ibagué y la providencia de 10 de mayo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, para que en su lugar, se declare *«la nulidad de la acción ejecutiva»* instaurada en su contra.

Mediante auto de 19 de junio de 2018, esta Sala de la Corte admitió la acción tutela, ordenó notificar a las autoridades accionadas e informar a los demás intervinientes en el proceso ejecutivo laboral que originó el amparo, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

I. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las “formas propias de cada juicio”.

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la sociedad accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que las autoridades judiciales no tenían competencia para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo debía ser zanjado dentro del proceso liquidatorio de Caprecom.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones

- Caprecom, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que dicho trámite se sometería a las disposiciones del «Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto».

En este sentido, el artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. Puntualmente, consagró que:

Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

Aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora de María Neyla Amaya Hernández inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 17 de mayo de 2017.

Al juicio ordinario le siguió el ejecutivo y mediante auto de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago, y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablemente en primera y segunda instancia.

En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

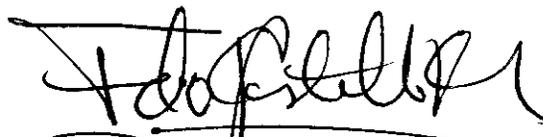
SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho trámite al liquidador de la entidad, para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada,

TERCERO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de ser recurrida en la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591

de 1991. Si no fuere impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

27/05/18



RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO



LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

2019-376 APELACION POR COSTAS PROCESO DE GUILLERMO CELY VARGAS VS COLFONDOS S.A Y OTROS

Gustavo García <gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com>

Jue 30/06/2022 3:28 PM

Para:

- Juzgado 02 Laboral - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- NORBERTO MATEUS HERREÑO <abogadomateus@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL **GUILLERMO CELY VARGAS CONTRA COLFONDOS S.A Y OTROS**

RADICADO: 2019-376

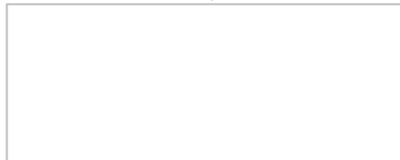
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA Y LIQUIDA COSTAS PROCESALES.

Señor Juez,

En calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. me permito remitir en adjunto Recurso de apelación en contra del auto que aprueba y liquida costas procesales. Lo anterior, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

--

Cordialmente,



GUSTAVO GARCIA

TEL. (7) 6474031 / 313 2837527

Carrera 29 # 45-45 Oficina 908

Metropolitan Business Park

Bucaramanga, Santander - Colombia

www.gustavogarciayasociados.com

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email.

Please consider the environment before printing this email.

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL GUILLERMO CELY VARGAS
CONTRA COLFONDOS S.A Y OTROS**

RADICADO: 2019-376

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA Y
LIQUIDA COSTAS PROCESALES.**

Señor Juez,

CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.475.103 expedida en la ciudad de Bucaramanga, obrando en apoderado general de **COLFONDOS S.A.**, encontrándome dentro del término legal me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto proferido el día 21 de junio de 2022 y notificado por estados el día 22 de junio de la misma anualidad, dentro del trámite del proceso relacionado en la referencia, mediante el cual se aprobó liquidación de costas, de acuerdo con lo establecido en el número 5 del artículo 366 del Código General del Proceso y bajo los siguientes fundamentos:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** El día 13 de septiembre del 2019, se presentó demanda ordinaria laboral de la referencia
- 1.2.** El día 10 de octubre del 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo del libelo.
- 1.3.** Mi representada el 24 de enero del 2020 contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente.

- 1.4. El 20 octubre del 2020, se emite auto donde dan por contestada la demanda presentada oportunamente por apoderado judicial de COLFONDOS S.A. Donde se allanó a las pretensiones conforme al artículo 98 del Código General del Proceso.
- 1.5. El día 30 de noviembre del 2020, se profirió fallo condenatorio para COLFONDOS S.A. en el cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICIENCIA (SIC) del traslado de régimen de prima media de prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad COLFONDOS S.A. del señor GUILLERMO CELY VARGAS de acuerdo con lo motivado por lo que se ordena su retorno a COLPENSIONES. **SEGUNDO:** ORDENAR a COLFONDOS S.A. a transferir y trasladar la totalidad de saldos, aportes, rendimientos bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados con ocasión de la afiliación respectiva de la cuenta del señor GUILLERMO CELY VARGAS, para que retorne a COLPENSIONES tal cual como lo recibió. **TERCERO:** CONDENAR a COLFONDOS S.A a devolver a COLPENSIONES las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración por el periodo en que el actor permaneció afiliada a dicha administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad con cargo a sus propios recursos. **CUARTO:** CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A., fíjense TRES salarios mínimos legales vigentes por dicho concepto, que se liquidaran y pagaran con el salario vigente a la fecha de su pago y exonerar a COLPENSIONES. **QUINTO:** DECLÁRESE no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN por lo expuesto en la parte motiva. Y frente a las demás excepciones dada la prosperidad de la acción se declaran imprósperas. **SEXTO:** Si no fuese apelada esta decisión, remítase al superior en consulta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 69 del C.P.T.S.S.

- 1.6. Fallo que no fue apelado por parte de COLFONDOS S.A. conforme al allanamiento presentado por mi representada a las pretensiones del libelo introductorio, de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso; y que fue apelado por parte de COLPENSIONES Apelación a la que se le dio el trámite de Ley y que se resolvió por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante sentencia proferida el día 16 de marzo del 2022, en la cual se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de origen, fecha y anotaciones precedentes, salvo el ordinal 2 que se ADICIONA en el Proceso: Ordinario. Demandante: Guillermo Cely Vargas Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones Rad: 2019-0376-00 Rad. Tribunal: 372-2021 m. p. H. L. P. 13 sentido, además, ordenar a COLFONDOS S.A. a devolver el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados a la fecha de traslado al RPMPD y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. **SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado y consultado. **TERCERO:** COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones al fracasar su recurso. Fíjense agencias en derecho a su cargo y en favor del demandante, en suma, de \$1.000.000, de conformidad con lo previsto en el art. 356 a 366 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS.

- 1.7. Mediante auto calendarado 21 de junio del 2022 y notificado por estado el 22 de junio de la misma anualidad, el despacho liquida y aprueba costas, en la cual se evidencia que a COLFONDOS S.A. le fueron liquidadas las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$3.000.000 Pesos M/CTE. Las cuales son desproporcionadas, en virtud de las actuaciones desplegadas por mi mandante, donde NO SE PRESENTO OPOSICIÓN.
- 1.8. De acuerdo con lo anterior, en la suma liquidada de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) teniendo en cuenta que la condena impuesta en contra de mi mandante recae ÚNICAMENTE en el traslado del demandante y sus aportes al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

Dicho lo anterior, resulta desmedida una condena de este valor en contra de COLFONDOS S.A., más aún si se tiene en cuenta que el proceso y trámite adelantados corresponden a asuntos de puro derecho, no existió una actividad probatoria exhaustiva y la única prueba diferente a la documental decretada correspondió al interrogatorio de parte. Y si hubo demoras dentro del proceso no fueron atribuibles a la entidad que represento.

1.9. Teniendo en cuenta la naturaleza de la condena RESPECTO DE MI REPRESENTADA, las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la mediante el Acuerdo PSAA-16- 10554, junto con los criterios adicionales, según el artículo 2 de dicho Acuerdo, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las

costas, esto es la no complejidad del asunto objeto de litigio y la actividad desplegada por la parte demandante, para el caso que nos compete, se infiere que el monto fijado por agencias en derecho desborda los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que la controversia resuelta no goza de alta complejidad para ser resuelta.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Doctrina ha establecido que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe ordenar el juez para el favorecido en la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar en el transcurso del proceso. Esta fijación es privativa del juez y la debe señalar atendiendo los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso y las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura. El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**”*

El Consejo Superior de la Judicatura dictó el **ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016**. Se debe tener presente que respecto de mi representada la pretensión se dirige al traslado de aportes y por tanto la cuantía no podría ser superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cuanto se debe estimar es por la naturaleza del asunto y no por cuantía.

Artículo 5 numeral 1 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Dentro del asunto que nos ocupa, es imperioso analizar para tasar este concepto lo siguiente: **a)** que las pretensiones estaban encaminadas a que se declarará la validez de la afiliación de la demandante a COLPENSIONES y que se efectuara el traslado de aportes del RAIS al RPM; **b)** Que las actuaciones que se desplegaron dentro del proceso fueron mínimas y no hubo práctica de pruebas al ser un asunto de puro derecho; y **c)** que estamos frente a un proceso

que no goza de alta complejidad y que, por ello, se decidió de fondo en un término breve y considerable. Máxime que mi mandante se allanó a las pretensiones del libelo y no interpuso recurso, esto es, que NO HUBO OPOSICIÓN y por ende NO HAY LUGAR A CONDENAR EN COSTAS A MI REPRESENTADA EN PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo con el anterior análisis, se infiere que el Juzgado no tuvo en cuenta los criterios como la naturaleza del proceso, que estamos exclusivamente en presencia de una OBLIGACIÓN DE HACER respecto de COLFONDOS S.A., consistente en la anulación del registro de la afiliación a la AFP, y el traslado de los aportes al Régimen de Prima Media, y por otra parte, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte

demandante, puesto que estos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que debe descartar los excesos con el fin que prevalezcan los principios de justicia y equidad. Es así, que la suma fijada por el Despacho es exagerada, teniendo en cuenta las pretensiones del libelo.

Dentro del presente asunto no se está desconociendo que se deban fijar agencias en derecho dentro del proceso de la referencia. Sin embargo, considero que el monto fijado es desproporcionado frente a las actuaciones procesales surtidas, la longevidad del proceso como tal y si igualmente revisamos las pretensiones de la demanda, que se concentraron en que se declare la validez de la afiliación a Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de esta entidad y el pago de retroactivo pensional, finalmente, que se trasladen los aportes del RAIS al RPM.

La Jurisprudencia ha sido tajante en el sentido de señalar que:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las

costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”

En ese orden de ideas, es imperioso que se revoque el auto que aprueba la liquidación de costas de acuerdo con lo expuesto anteriormente y se fije un nuevo valor ajustado a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura, **teniendo en cuenta el valor fijado no guarda proporción respecto a los límites establecidos para el efecto. Máxime que estamos frente a pretensiones no pecuniarias y que mi mandante se ALLANÓ A LAS PRETENSIONES DEL LIBELO INTRODUCTORIO.**

Solicito se conceda el recurso de apelación con el fin que el Tribunal Superior del Distrito Judicial revoque el auto objeto de impugnación, bajo lo expuesto en el presente escrito.

De usted,



CARLO GUSTAVO GARCIA MÉNDEZ
C.C. 91.475.103 de Bucaramanga
T.P. 96.936 del C.S de la J.

(Sin asunto)

Sergio Fernando Perez Araque <sergiofernandoperezpersoneria@gmail.com>

Lun 1/04/2024 4:26 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de sergiofernandoperezpersoneria@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

RADICADO: 68001-31-05-002-2023-00374-00

ASUNTO: Contestación de demanda.

REFERENCIA: Ejecutivo laboral.

DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRON

DEMANDANTES: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Sergio Fernando Pérez Araque, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.744.230 de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 158.604 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRON, con **Nit. N.I.T804.008.916-4**, ubicado en la Carrera 25 # 29 – 19 Girón- Santander, con Teléfonos: Fijo+7 6466805 Celular 3183586137, conforme al poder otorgado por **Cristian Fernando Bautista Bohórquez**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.509.900**, de Bucaramanga, en su calidad de **Personero Municipal de Girón**, nombrada mediante Resolución No. 007 del 10 de enero de 2024 y posesionado mediante acta No 002 del 10 de enero de 2024, documentos emanados del concejo Municipal de Girón, cuyas copias se adjuntan, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su despacho con fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contar:

I. A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones de la demanda contenidas en el numeral 1 y 2 solicito a su despacho que:

Primero: Revocar la providencia del 15 de diciembre del 2023, emitida por su despacho, a través del cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito Ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia dar por terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas a la contraparte.

Cuarto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante

II. EXCEPCIONES.

1) EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA LABORAL.

En la excepción de prescripción de la acción ejecutiva encontramos dos términos reconocidos por la jurisprudencia uno de 3 años y otro de 5 años.

- **La Prescripción de 3 años.**

En materia laboral las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT).

Por regla general, en material laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

- **La Prescripción de 5 Años.**

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO - las acciones de cobro en cabeza de los fondos pensionales para la consecución de los aportes dejados de pagar por los empleadores, prescriben en el término de 5 años de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario.

El Decreto 2633 de 1994, en su artículo 5° estipula que las Administradoras de Pensiones tanto de origen público como privado, adelantarán las gestiones de cobro ante la jurisdicción ordinaria.

Como requisitos para ello, presupone que una vez vencidos los plazos para cumplir con la obligación, la entidad procederá a requerir al empleador moroso, y si una vez vencidos los 15 días siguientes a dicho requerimiento, el obligado se muestra renuente, el ente encargado realizará la liquidación final de la deuda, documento que tiene fuerza ejecutiva.

(...) en el trámite ejecutivo laboral ventilado en esta instancia, la figura que tiene cabida es la prescripción de corte extintivo, la cual es entendida “(...) como una forma de desaparición de un derecho real o personal o de una acción cuando durante el tiempo establecido en la ley no se realizan ciertos actos (...)” (SL4286- 2022). (...) la Corte Constitucional en la sentencia C-711 de 2001 (ratificada tal postura en sentencia C-155 de 2004) determinó que los aportes a salud y a pensiones son de naturaleza parafiscal, por sus características afines a estas contribuciones, que se identifican por ser obligatorias y por no conferir al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de servicios o transferencia de bienes, comportando entonces una especial afectación, la cual no se destina al tesoro público y se cobran sólo a un gremio, colectividad o grupo socio-económico (...).

la Sala de Casación Laboral – CSJ en Sentencia STL3382-2020, precisó que las acciones de cobro en cabeza de los fondos pensionales para la consecución de los aportes dejados de pagar por los empleadores, prescriben en el término de 5 años de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario.

La concepción firme y estructurada desde el precedente de las Altas Cortes citadas, contrario a lo sostenido por el apelante, apunta a la prescriptibilidad de la acción de cobro de aportes a cargo de las AFP, posturas que, si bien tienen un punto de partida distinto, como quiera que el Consejo de Estado acude a la reglamentación del Código Civil (2536 CC), y el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria, por su parte, avala la aplicabilidad de las previsiones del Estatuto Tributario (Art. 817), ambas líneas de pensamiento confluyen en que el término de prescripción extintiva para esta clase de créditos es de cinco (5) años, es decir, al final no se contraponen en lo referente al término a aplicar

Es imperativo distinguir, de un lado, la acción del trabajador que persigue judicialmente a su empleador para recuperar los aportes pensionales necesarios en la construcción de su derecho pensional, y de otro, la acción de cobro adelantada por las entidades de previsión social, a efectos de reseñar que, en el primer caso, los aportes pensionales son imprescriptibles y puede el afiliado demandar en cualquier tiempo, en tanto propende por la consolidación de su derecho imprescriptible a la pensión, sin que medie en dicha situación una omisión que sea atribuible a la Administradora de Pensiones, por lo que no se pueden hacer recaer en esta los efectos de tal acción (SL808- 2022,SL2722-2022 y SL061-2023, entre muchas otras); contrario a lo que acontece cuando es la AFP la que actúa de modo negligente en el cobro de tales aportes, caso en el que sí recae en su cabeza las consecuencias de su actuar indolente, (...) sí operan las reglas de extinción derivadas de la prescripción (...).

CASO CONCRETO

Conforme el aporte probatorio, que dicho sea de paso el título no es claro ya que no identifica claramente a que trabajadores se le adeuda presuntamente las obligaciones reclamadas, tampoco individualiza que periodos se le adeudan a cada trabajador.

Pero en el ejercicio de interpretar la demanda nos avocamos a los documentos anexos a esta, donde en el folio 10 al 20 del escrito de la demanda encontramos, **Un Estado De Cuenta Automático Jurídico De Cuentas Reales**, donde encontramos a la primera presunta trabajadora sobre la cual se hace el reclamo de:

Trabajador 1: La Dra. Angela María Vesga Blanco Personera Municipal de Girón Periodo 2001-2004, los presuntos periodos de pago son:

1. El mes de julio del 2001 con planilla de pago 21296863, exigible el mes de agosto.
2. El mes de agosto del 2001 con planilla de pago 21296864, exigible el mes de septiembre
3. El mes de septiembre del 2001 con planilla de pago 21296869, exigible el mes de octubre
4. El mes de octubre del 2001 con planilla de pago 21296865, exigible el mes de noviembre

5. El mes de noviembre del 2001 con planilla de pago 21296866, exigible el mes de diciembre.
6. El mes de diciembre del 2001 con planilla de pago 21296867, exigible el mes de enero del 2002
7. El mes de enero del 2002 con planilla de pago 20027200, exigible el mes de febrero del 2002
8. El mes de febrero del 2002 con planilla de pago 21295270, exigible el mes de marzo del 2002
9. El mes de marzo del 2002 con planilla de pago 21295279, exigible el mes de abril del 2002
10. El mes de abril del 2002 con planilla de pago 20027201, exigible el mes de mayo del 2002
11. El mes de mayo del 2002 con planilla de pago 21295282, exigible el mes de junio del 2002
12. El mes de junio del 2002 con planilla de pago 21295281, exigible el mes de julio del 2002
13. El mes de julio del 2002 con planilla de pago 21295219, exigible el mes de agosto del 2002
14. El mes de agosto del 2002 con planilla de pago 21295220, exigible el mes de septiembre del 2002
15. El mes de septiembre del 2002 con planilla de pago 21295221, exigible el mes de octubre del 2002
16. El mes de octubre del 2002 con planilla de pago 21295254, exigible el mes de noviembre del 2002
17. El mes de noviembre del 2002 con planilla de pago 21295256, exigible el mes de diciembre del 2002
18. El mes de diciembre del 2002 con planilla de pago 21295260, exigible el mes de enero del 2003
19. El mes de enero del 2003 con planilla de pago 21295252, exigible el mes de febrero del 2003
20. El mes de febrero del 2003 con planilla de pago 21295253, exigible el mes de marzo del 2003
21. El mes de marzo del 2003 con planilla de pago 21295257, exigible el mes de abril del 2003
22. El mes de marzo del 2003 con planilla de pago 21295257, exigible el mes de abril del 2003
23. El mes de abril del 2003 con planilla de pago 21295259, exigible el mes de mayo del 2003
24. El mes de mayo del 2003 con planilla de pago 21295261, exigible el mes de junio del 2003
25. El mes de junio del 2003 con planilla de pago 21295263, exigible el mes de julio del 2003
26. El mes de julio del 2003 con planilla de pago 21295271, exigible el mes de agosto del 2003
27. El mes de agosto del 2003 con planilla de pago 21295272, exigible el mes de septiembre del 2003
28. El mes de septiembre del 2003 con planilla de pago 21295274, exigible el mes de octubre del 2003
29. El mes de octubre del 2003 con planilla de pago 21295275, exigible el mes de noviembre del 2003
30. El mes de noviembre del 2003 con planilla de pago 21295278, exigible el mes de diciembre del 2003
31. El mes de diciembre del 2003 con planilla de pago 21295277, exigible el mes de enero del 2004
32. El mes de diciembre del 2003 con planilla de pago 21295277, exigible el mes de enero del 2004
33. El mes de agosto del 2004 con planilla de pago 982999156, exigible el mes de septiembre del 2004

Para el caso, el título ejecutivo es la presunta obligación de pago mese específicos del mes de julio del año 2001 a diciembre del 2003 y el mes de agosto del 2004, la obligación de pago es exigible desde el mes vencido de la obligación, y adicional a esto dentro del mismo documento

emitido por Colfondos se observa como fecha de pago es desde el 6 de abril del 2004, para las obligaciones del 2001 al 2003 y la obligación del 2004 tiene como presunta fecha de pago el 16 de enero del 2009, todas estas ya prescribieron

Trabajador 2: El Dr. Javier Gustavo Pulido Mantilla Personera Municipal de Girón Periodo 2008-2012, los presuntos periodos de pago son:

1. El mes de agosto del 2010 con planilla de pago 955928697, exigible el mes de septiembre del 2010
2. El mes de abril del 2013 con la planilla de pago 960013384 exigible el mes de mayo del 2013.

Para el caso, el título ejecutivo es la presunta obligación de pago mese específicos del mes de agosto del año 2010 y el mes de abril del 2013, la obligación de pago es exigible desde el mes vencido de la obligación, y adicional a esto dentro del mismo documento emitido por Colfondos se observa como fecha de pago de la primera obligación el 28 de diciembre del 2010 y de la segunda el 16 de mayo del 2013, por lo tanto ya prescribieron

Trabajador 3: La Dra. Claudia Beatriz Carvajal Camacho Personera Municipal de Girón Periodo 2012-2016, los presuntos periodos de pago son:

1. El mes de mayo del 2014 con planilla de pago 962668289, exigible el mes de junio del 2014

Para el caso, el título ejecutivo es la presunta obligación del pago del mes de mayo del año 2014, la obligación de pago es exigible desde el mes vencido de la obligación, y adicional a esto dentro del mismo documento emitido por Colfondos se observa como fecha de pago de la obligación el 06 de junio del 2014, por lo tanto ya prescribió

Trabajador 4: La Dra. Nilce Milena Chaparro Lizarazo, trabajadora de la personería que mediante sentencia del veintiuno de septiembre del 2006 ordeno el reintegro y pago desde el 2001 y hasta la vinculación de esta, los presuntos periodos de pago son:

Este caso se basa en los periodos ordenados a pagar mediante sentencia judicial del 22 de septiembre del 2006 emitida por el tribunal de Santander con Radicado 2001-2016-00, sentencia que quedo ejecutoriada el 23 de octubre del 2006, por lo tanto, los periodos reclamados ya prescribieron.

Por ultimo y atendiendo el requerimiento hecho por Colfondos el 13 de marzo del 2015 para el cual tendría los 3 o los 5 años para iniciar la acción ejecutiva para los casos del 14 de marzo del 2011 en adelante en el plazo más largo se interrumpiría la prescripción por un periodo de 5 años máximo, dicho plazo se termino el 13 de marzo del 2021 y la demanda se radica el 23 de octubre del 2023 por lo tanto ya se perdió la oportunidad de la demanda por prescripción de la acción

2) LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIALES DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES^[1] – Se encuentra a cargo del respectivo municipio o distrito La Ley 136 de 1994 en el artículo 177 dispuso expresamente que los salarios prestaciones y seguros de los personeros correspondían a cargo del presupuesto del municipio y distritos. Queda claro entonces que los personeros, delegados y funcionarios de la Personería hacen parte de la estructura orgánica de la administración municipal, por consiguiente, sujetos al régimen de dichas entidades.

Por lo tanto la exigencia del pago de la seguridad social esta en cabeza exclusiva del Municipio de Girón Santander ya que la ley 136 de 1994 en su articulo 177 estableció que:

“ARTÍCULO 177. SALARIOS, PRESTACIONES Y SEGUROS. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> *Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, ~~en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda~~ será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. ~~En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.~~*

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.”

Por lo anterior la demanda se debió interponer contra el Municipio de Girón y no contra la personería de Girón, por ley es el encargado de los pagos de los personeros y de los trabajadores de la personería es de forma exclusiva de la alcaldía de Girón.

3) EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO EN EL CASO DE LA DRA. NILCE MILENA CHAPARRO LIZARAZO

Este título valor, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada. La obligación manifestada por el fondo de pensiones demandante, ya que el municipio de Girón ha informado de forma reiterada al fondo de pensiones Colfondos que mediante Resolución 0304 del 27 de febrero del 2009 del Municipio De Girón se ordenó el pago de pensión a favor de la Dra. NILCE MILENA CHAPARRO LIZARAZO y que mediante el comprobante de egreso 000508 del 27 de febrero del 2009 se adelanto el pago mediante cheque N.º 62100806 del banco Popular de la cuenta de la Alcaldía municipal de Girón N.º 481-02014-7 que se pago el 27 de febrero del 2009, dichos documentos se aportan con el presente documento.

4) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRÓN.

Las obligaciones demandadas no existen, toda vez que como ya se manifestó, la personería municipal de Girón no fue quien ocasionó los presuntos incumplimientos del pago de la Seguridad Social de los presuntos trabajadores de la personería, ya que como se ha reiterado

el artículo 177 de la ley 136 de 1994 establece que es el municipio de Girón, el que debe hacer el pago a la Seguridad Social de los trabajadores de la personería municipal de Girón, del cual se derivan las pretensiones de la demanda, lo que permite desvirtuar los hechos de la misma y ratificar que no asisten las razones jurídicas suficientes para elevar las pretensiones en contra de la entidad que represento.

5) EXCEPCIÓN DE PROCEDIBILIDAD PLANTEADA POR EL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO 2633 DE 1994

El requerimiento al empleador moroso junto con la liquidación de los aportes en mora, se convierte entonces en un requisito previo para acudir a la Jurisdicción Ordinaria laboral a efectos de constituir el título, de suerte que aquel debe ser debidamente tramitado, esto es, remitido a la dirección de notificación del empleador moroso y en los precisos términos estudiados.

Es por eso que el requerimiento hecho por Colfondos no cumple con esta condición, ya que el documento en sí es oscuro, no es claro, carece de los elementos mínimos para establecer la obligación, no contiene los documentos necesarios para saber qué es lo que se debe y a quién, porque periodo, y en qué momento es exigible, por este motivo no se puede concluir que se haya cumplido los dos requisitos previos, tanto la de requerir al presunto deudor, como la de liquidar, ya que la liquidación tampoco es clara.

III. HECHOS

- 1) El primer hecho no es cierto, los trabajadores que se encuentran enunciados dentro de los anexos de la demanda, y se hace la claridad los mismos no son claros, toda vez que no existe una relación directa entre el título que se alega para el cobro y los documentos donde se presupone están los trabajadores de los cuales se presume la deuda que se está reclamando, pero se aclara que NO son trabajadores de la personería municipal de Girón si no del municipio de Girón, como lo establece el artículo 177 de la ley 136 de 1994.
- 2) El segundo hecho no es cierto, ya que la personería municipal de Girón no tiene trabajadores a su cargo, afiliados a Colfondos S.A. Pensión y Cesantía, es el municipio de Girón quién tiene a cargo dichos trabajadores y el pago de la Seguridad Social de los mismos, por lo tanto, la personería municipal de Girón no es el llamado hacer los pagos de la Seguridad Social, como lo establece el artículo 177 de la ley 136 de 1994 dicho pago le corresponde de forma exclusiva al municipio de Girón.
- 3) El tercer hecho, no es cierto, ya que como se establece en el artículo 177 de la ley 136 del 94 la relación laboral de los empleados públicos que trabajen y una personería municipal de Girón en lo pertinente al pago de la Seguridad Social está en cabeza exclusiva del municipio de Girón.
- 4) El cuarto hecho, no es un hecho, es la transcripción de la ley 100 en lo pertinente al pago de la Seguridad Social.
- 5) El hecho quinto, no es un hecho, de nuevo la transcripción de la ley 100 en lo correspondiente a la estructura administrativa de los fondos de pensiones.
- 6) El hecho sexto, no es un hecho, de nuevo la transcripción de la ley 100 en lo correspondiente a la estructura administrativa de los fondos de pensiones.

- 7) El De hecho séptimo, no es un hecho, de nuevo la transcripción de la ley 100 en lo correspondiente a la estructura administrativa de los fondos de pensiones.
- 8) El hecho octavo, no es un hecho y la transcripción del decreto 2633 del 1994 en lo pertinente a cómo se adelanta el cobro de las obligaciones por parte de las administradoras del fondo de pensiones.
- 9) El hecho noveno, no es un hecho, de nuevo es la transcripción normativa de cómo funciona el fondo de pensiones en lo concerniente a la obligación de recaudo de los dineros destinados a pensión
- 10) El hecho de decimo, no es un hecho, nuevamente la otra es transcripción normativa de cómo funciona un fondo de pensiones
- 11) El hecho onceavo, no es cierto, ya que como se aclaró el artículo 177 de la ley 136 de 1994 estableció de forma exclusiva el pago de la Seguridad Social de los funcionarios de la personería en cabeza de los alcaldes municipales y en particular para el caso del alcalde del municipio de Girón.
- 12) El hecho doceavo, no es cierto, ya que sí se le respondió a Colfondos de forma reiterada, en lo pertinente a los requerimientos específicos que las obligaciones reclamadas se encontraban canceladas por el municipio de Girón en cumplimiento del fallo judicial particularmente de la doctora NILCE MILENA CHAPARRO LIZARAZO y en los otros casos la personería no era la entidad encargada de hacer los pagos, por lo tanto, no tenía la documentación que certificara dichos pagos, pero, sí se le hace la pregunta al municipio de Girón, quién es el encargado del pago éste podrá darle una respuesta de fondo a los requerimientos hechos por el fondo de pensiones.

Podemos observar las repuestas dadas a Colfondos así:

- Requerimiento de Colfondos VO&T DRCJE – del 13 de marzo del 2015 sobre el cual se corre el termino para la prescripción de la acción ejecutiva.
- Respuesta de junio 30 del 2015 dada a Colfondos donde se informa el pago de las obligaciones de la Dra. Dra. Nilce Milena Chaparro Lizarazo, y de la Dra. Claudia Beatriz Carvajal Camacho y sus anexos.
- Respuesta de junio 28 del 2016 de la personería a Colfondos se informa el pago de las obligaciones de la Dra. Dra. Nilce Milena Chaparro Lizarazo, y de la Dra. Claudia Beatriz Carvajal Camacho y sus anexos.
- Respuesta del 12 de junio del 2018 a Colfondos enviando material probatorio y reiterando las respuestas dadas.
- Respuesta del 27 de junio del 2018 a Serviefectivo asesores de cartera de Colfondos, reiterando las dos respuestas previas.
- Respuesta del 02 de agosto del 2018 a Serviefectivo asesores de cartera de Colfondos, reiterando las dos respuestas previas y anexando documentos con material probatorio.
- Respuesta del 09 de julio del 2019 reiterando las respuestas a Colfondos.
- Respuesta del 27 de Enero del 2021 a Colfondos Reiterando las respuestas dadas desde el 2015.
- Reiteración de las repuestas a Colfondos con anexos y material probatorio del 23 de junio del 2021.
- Reiteración de repuesta Colfondos del 27 de abril del 2022.

- Reiteración de respuesta del 09 de junio del 2023 donde se manifiesta las mismas repuestas del 2015 sin que Colfondos ajuste su información y corrija su conducta.

13) El hecho treceavo, no es cierto, ya que el requerimiento hecho por parte del fondo de pensiones Colfondos fue extemporáneo a la obligación que pretende, la misma está prescrita ya que el requerimiento se debió haber hecho dentro del periodo de la exigencia del mismo y como lo que se reclaman son pagos a la Seguridad Social, la exigencia del mismo se daba mes vencido al periodo en el que se estaba reclamando el pago, y como se observa en los documentos anexos a la demanda y que no hacen parte del título presentado, por lo tanto, el título no es claro expreso y exigible, se puede llegar a presuponer que las obligaciones reclamadas son de los ex personeros Dra. Angela María Vesga Blanco Dr. Javier Gustavo Pulido Mantilla Dra. Claudia Beatriz Carvajal Camacho y de la trabajadora NILCE MILENA CHAPARRO LIZARAZO y que estas obligaciones la más reciente es del 2014 y que como se reiteraba por parte de la jurisprudencia el tiempo máximo para hacer el reclamo por vía judicial es de 5 años, por lo tanto, dicha obligación se encuentra prescrita.

14) El hecho catorceavo, no es cierto, y se reitera la personería no es la encargada de los pagos de la Seguridad Social de los funcionarios que trabajan en la entidad conforme al artículo 177 de la ley 136 de 1994 dichos pagos le corresponden de forma exclusiva al municipio de Girón.

15) El hecho quinceavo, no nos costa.

16) El hecho dieciseisavo, no es cierto ya que como se ha reiterado la personería de Girón no es la encargada y hacer los pagos a la Seguridad Social y por lo tanto la presente demanda carece de legitimación por pasiva ya que el demandado no es el encargado de dicha obligación y por lo tanto esta demanda se debe rechazar de plano

17) . Adicional a los hechos que trae la demanda nos permitimos afirmar que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En este particular observamos que la obligación requerida por parte del fondo de pensiones y los documentos anexos en lo concerniente a los valores que se presumen deudas, no guardan coherencia, ya que los valores expresados en Los Estados De Cuentas Automáticos Jurídicos-Deudas Reales y los cobrados en el título no son los mismos, el título como tal no identifica quiénes son los trabajadores a quienes se les deben las obligaciones por pago de pensión, ni en qué periodo existen estas presuntas deudas.

Por este motivo nos vimos obligados a presuponer que las obligaciones están en cabeza de los trabajadores que aparecen en los documentos, que se encuentran anexos a la demanda del

folio 10 al 20, pero sin tener en cuenta los montos que allí se relacionan, ya que no son los mismos que aparecen en el título que se reclama.

La jurisprudencia ha reiterado que las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito- deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Que para el caso puntual, NO se cumple, ya que el título como lo expresó el demandante no es claro, toda vez que la obligación que este reclama no tiene coherencia con los anexos, que se presentan en la demanda y el mismo título no aclara la obligación de donde nace, quiénes son los titulares de dicha obligación, los trabajadores que presuntamente se les deben una obligación y los periodos en los cuales se le debe, lo que se observa es un documento donde se coloca un valor sin definir el origen, sin definir las características y que por lo tanto no cumple con este requisito.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Para el caso puntual de nuevo no cumple con este requisito ya que el documento que se presenta No Contiene Los Elementos Mínimos parecer fácilmente entendible, ya que el carecer la claridad acerca de la obligación no es fácil interpretarlo, y se termina especulando sobre el origen de las mismas ya que el documento no aclara de dónde nace la obligación.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento

En este particular el título tampoco cumple esta condición ya que el plazo para hacer exigible la presunta obligación tiene más de 10 años, adicional a esto se aclaro que la obligación del pago de la Seguridad Social es exclusiva del municipio de Girón conforme al artículo 177 de la ley 136 de 1994.

18) Frente al requerimiento previo hecho por el fondo de pensiones, cabe aclarar que el mismo tiene las mismas falencias del título, el requerimiento que se hacen **NO** identifica quiénes son los trabajadores, **NO** identifica los períodos que se presumen se deben y solo

habla de una obligación pendiente de pago del 30 de julio 2021, como si la obligación fuera de este año, lo que es engañoso, aclarando que esta afirmación nace de la presunción que las obligaciones son las contenidas en los documentos anexos a la demanda del folio 10 al 20 y que se denominan Estados De Cuenta Automáticos Jurídicos- Deudas Reales, por lo tanto la presente demanda no cumple con el prerrequisito de procedibilidad que contempla el Decreto 2633 de 1994, en su artículo 5°

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho el artículo 430 del código general del proceso el 709 Del código de Comercio, artículo 2536 del Código Civil, los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT), artículo 817 del Estatuto Tributario, y el Decreto 2633 de 1994, en su artículo 5°.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba los documentos aportados con la demanda, así como los documentos que se anexan al presente escrito que son:

- Copia de la sentencia del Tribunal Administrativo De Santander con radicado 2001 - 2016-00, a favor de la dra. Nilce Milena Chaparro Lizarazo.
- Copia de los correos donde se observa la respuesta a col fondos acerca del pago de la doctora Nilce Milena Chaparro Lizarazo.
- Certificaciones emitidas por la entidad dónde consta la calidad de los presuntos trabajadores **Dra. Angela María Vesga Blanco, Dr. Javier Gustavo Pulido Mantilla, y Dra. Claudia Beatriz Carvajal Camacho** a los que presuntamente no se les hizo el pago de la Seguridad Social, dónde consta que los mismos eran personeros municipales de Girón.

VI. Anexos

Se anexa a la presente demanda la resolución de nombramiento del personero municipal Dr. **Cristian Fernando Bautista Bohórquez**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.509.900**, de Bucaramanga, en su calidad de **Personero Municipal de Girón**, nombrada mediante Resolución No. 007 del 10 de enero de 2024 y posesionado mediante acta No 002 del 10 de enero de 2024.

- Poder dado por la entidad mediante correo electrónico conforme a el decreto 806 del 2020 a la ley Ley 2213 de 2022 articulo 5 y al código general del proceso cumpliendo los requisitos del mismo.
- Requerimiento de Colfondos VO&T DRCJE – del 13 de marzo del 2015 sobre el cual se corre el termino para la prescripción de la acción ejecutiva.
- Respuesta de junio 30 del 2015 dada a Colfondos donde se informa el pago de las obligaciones de la Dra. Dra. Nilce Milena Chaparro Lizarazo, y de la Dra. Claudia Beatriz

Carvajal Camacho y sus anexos.

- Respuesta de junio 28 del 2016 de la personería a Colfondos se informa el pago de las obligaciones de la Dra. Dra. Nilce Milena Chaparro Lizarazo, y de la Dra. Claudia Beatriz Carvajal Camacho y sus anexos.
- Respuesta del 12 de junio del 2018 a Colfondos enviando material probatorio y reiterando las respuestas dadas.
- Respuesta del 27 de junio del 2018 a Serviefectivo asesores de cartera de Colfondos, reiterando las dos respuestas previas.
- Respuesta del 02 de agosto del 2018 a Serviefectivo asesores de cartera de Colfondos, reiterando las dos respuestas previas y anexando documentos con material probatorio.
- Respuesta del 09 de julio del 2019 reiterando las respuestas a Colfondos.
- Respuesta del 27 de Enero del 2021 a Colfondos Reiterando las respuestas dadas desde el 2015.
- Reiteración de las repuestas a Colfondos con anexos y material probatorio del 23 de junio del 2021.
- Reiteración de repuesta Colfondos del 27 de abril del 2022.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer el presente recurso por encontrarse bajo su trámite el proceso principal

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la Carrera 25 # 29 – 19 Girón- Santander, con Teléfonos: Fijo+7 6466805 Celular 3183586137. Correo electrónico

contestacion demanda.pdf

Del señor Juez,

SERGIO FERNANDO PEREZ ARAQUE
CC. 13.744.230 de Bucaramanga
T.P. N° 158.604 del C. S. de la J.

[1]

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1999-01358-01(0088-09) [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/124/S2/68001-23-15-000-1999-01358-01\(0088-09\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/124/S2/68001-23-15-000-1999-01358-01(0088-09).pdf)

RAD. 2024-0081 REF. RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA <cadelgadoparada@gmail.com>

Mié 17/04/2024 3:10 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER PATRICIA PINTO .pdf; TRAZABILIDAD ENVIO DE PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; RAD. 2024-0081 - RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cadelgadoparada@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS

RAD. 2024-0081

Demandante: ANDERSON DURAN DUARTE

Demandado: PATRICIA PINTO DIAZ

Adjunto documento

CARLOS A. DELGADO P.

C.C. 91.185.753

T.P. 297806 CSJ



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS

RAD. 2024-0081

Demandante: ANDERSON DURAN DUARTE

Demandado: PATRICIA PINTO DIAZ

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.753 de Girón, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 297806 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señora PATRICIA PINTO DIAZ, teniendo en cuenta que mi poderdante fue notificada el día 10 de abril del auto admisorio al correo electrónico personal, procedo a interponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** referenciadas en el artículo 100 y 442 numeral 3 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia así:

PRIMERA EXCEPCIÓN

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se presenta demanda ORDINARIA LABORAL por un contrato DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, entre las partes señora PATRICIA PINTO DIAZ y el señor ANDERSON DURAN quien actuaba con sus servicios de abogado.

Revisado el contrato aportado a la demanda, es claro que se refiere a uno de prestación de servicios profesionales el cual en su encabezado manifiesta lo siguiente:

Entre los suscritos a saber, **ANDERSON G. DURAN DUARTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.740.813 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P No: 142185 del Consejo Superior de la Judicatura; quien en este contrato se llamará **el ABOGADO**, por una parte, y por otra **PATRICIA PINTO DIAZ**, identificada como aparece al pie de la firma, domiciliada y residente en el Municipio de Girón (S); actuando en nombre propio; quien en este contrato se denominarán **el CLIENTE**, hemos convenido celebrar un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, que se regula por las cláusulas que a continuación se expresan y en general, por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de la que trata este contrato:



Si bien es cierto esta figura de prestación de servicios se nombra en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo como trabajadores independientes contratados que prestan un servicio a terceros, en realidad es un contrato de naturaleza civil que no se encuentra regulado por la norma laboral por carecer de los elementos de un contrato de trabajo, a excepción de la ejecución de los honorarios como lo manifiesta la ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo. en su artículo 2o Numeral 6o que establece lo siguiente:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En cuanto a la demanda en sus pretensiones el demandante en la primera pretensión está solicitando que se declare que: existió una relación contractual de prestación de servicios profesionales de Abogado por lo cual esta pretensión se saldría de la misma competencia laboral, puesto que el Juez Laboral sería competente si el demandante estaría solicitando que se declare el contrato de prestación de servicios como un contrato realidad o un vínculo laboral, pero se limita a solicitar en la pretensión primera que se declare la existencia de una relación contractual de prestación de servicios que sería competencia de la jurisdicción civil si existió o no un contrato de prestación de servicios profesionales bajo el artículo 1495 del Código Civil para dirimir sobre este contrato y si hubo cumplimiento o no del mismo.

Así mismo en cuanto a la pretensión segunda de la demanda el demandante se limita a solicitar que la demandada terminó la relación contractual, competencia que también es de la jurisdicción civil bajo el artículo 1495 del Código Civil, quien debe dirimir sobre las razones que se dieron para la terminación del contrato civil de prestación de servicios profesionales.

Con base a lo anterior se tendría que las dos primeras pretensiones de la demanda son meramente declarativas y versan sobre un contrato de naturaleza civil de competencia de la misma jurisdicción civil, las cuales en la forma de lo que se pretende no se encuentra regulado por la jurisdicción laboral, es decir, decidir si hubo o no un contrato de prestación de servicios profesionales y su cumplimiento.

Por lo cual si el demandante tiene dudas sobre el contrato realizado y necesita que se declare la relación contractual debería ir primero a la jurisdicción civil para que se resuelva este asunto y luego de resuelto realizar la debida ejecución en materia laboral como lo expresó en las pretensiones tercera y cuarta de esta demanda.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN:**

HABERSELE DADO LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

Lo anterior se fundamenta en que el demandante está solicitando dentro de las pretensiones DECLARATIVAS de la demanda, que se declare una existencia de un contrato de prestación de servicios cuando este contrato es de naturaleza civil como se manifestó en la anterior excepción, si bien es cierto el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo la prestación de servicios como trabajadores independientes contratados que prestan un servicio a terceros, se debe tener en cuenta que en cuanto al contrato de prestación de servicios profesionales se habla de pago de honorarios y la norma laboral en el artículo 2 del código procesal del trabajo nos habla que conoce de los conflictos que se generen del pago de honorarios, por lo que si la demanda debería versar solo sobre ejecutar el pago de honorarios mas no debería sobre la declaración de un contrato de naturaleza civil, puesto que si las dos primeras pretensiones de la demanda busca que se declare un contrato de naturaleza civil sería pertinente rechazar de plano la misma demanda y enviarse a los juzgados civiles para que le den un trámite verbal de naturaleza civil, para definir antes de realizar la ejecución, que si existió el contrato de prestación de servicios para la parte demandante y que hubo un presunto incumplimiento.

Con base a lo anterior se solicita ante este honorable despacho se tenga por probadas las excepciones previas y se decida sobre las mismas garantizando el debido proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente en las excepciones previas se solicita recurso de reposición frente al auto de admisión de fecha 02 de abril de 2024, debido a que la demanda interpuesta por el señor ANDERSON DURAN contra la señora PATRICIA PINTO dentro de sus pretensiones versan unas DECLARATIVAS sobre un contrato de naturaleza civil el cual busca que el juez primero entre a declarar que existió entre demandante y demandada un contrato de prestación de servicios profesionales lo que no tiene nada que ver con un vínculo laboral, si bien es cierto la prestación de servicios se nombra en el artículo 34 del código laboral, el juez laboral solo entraría a conocer de la ejecución de los honorarios mas no de la declaración de este tipo de contratos que su declaración sería bajo la norma de la jurisdicción civil, por lo que se solicita ante este honorable despacho.



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

PRIMERO: Se reponga el auto de fecha de admisión de fecha 02 de abril de 2024 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, del proceso con radicado No. 2024-0081. Rechazando la demanda de plano y enviando a la oficina de reparto para que sea enviada a los juzgados civiles del circuito.

SEGUNDO: Que de no ser rechazada de plano la demanda, se reponga el auto inadmitiendo la misma solicitando corregir las pretensiones que versen solo sobre la normatividad laboral, revisando que las mismas se ajusten a dicha jurisdicción de lo contrario y no dar cumplimiento sea rechazada la demanda.

Anexo: Poder otorgado y prueba de trazabilidad

Recibo notificaciones en la calle 28 # 25-25 Girón Centro, correo cadelgadoparada@gmail.com, celular 3153842322

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA
C.C. 91.185753 de Girón
T.P. 297806 del C.S.J.



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PODER:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO No: 2024-0081- 00

DTE: ANDERSON DURAN DUARTE

DDO: PATRICA PINTO DIAZ

PATRICIA PINTO DIAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63535269 expedida en Bucaramanga, domiciliada en Girón, Mayor de edad; bajo mis plenas facultades legales por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA**, también mayor de edad, domiciliado en Girón e identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.753 de Girón, portador de la Tarjeta Profesional 297806 del C.S.J., con correo electrónico cadelgadoparada@gmail.com; para que lleve en mi nombre representación contestación dentro del proceso de DEMANDA ORDINARIA LABORAL con radicado No. 2024-0081- 00 demanda promovida por el señor ANDERSON DURAN DUARTE.

Mi apoderado le otorgo poder mediante la ley 2213 de 2022 artículo 5, y queda con las facultades del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, así como las facultades de conciliar, interponer recursos de ley, tutelar reclamar, solicitar, sustituir, percibir, admitir, recibir, transar, desistir, renunciar, revisar, retirar y radicar documentos, y todas las acciones que conlleve al desarrollo del presente proceso.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente.

PATRICIA PINTO DIAZ

C.C. No. 63535269 expedida en Bucaramanga

Acepto:

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

C. C. No 91.185.753 de Girón

T. P. No. 297806 del C.S.J.

cadelgadoparada@gmail.com



CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA <cadelgadoparada@gmail.com>

ENVIO DE PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA

2 mensajes

patricia pinto <patriciapinto1806@gmail.com>
Para: cadelgadoparada@gmail.com

15 de abril de 2024, 10:43 a.m.

Buen día Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO, adjunto poder para que me represente en el proceso ordinario laboral y de contestación a la demanda.

 **PODER PATRICIA PINTO (1).pdf**
213K

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA <cadelgadoparada@gmail.com>
Para: patricia pinto <patriciapinto1806@gmail.com>

15 de abril de 2024, 10:45 a.m.

RECIBIDO Y ACEPTADO

CARLOS A. DELGADO P.
C.C. 91.185.753
T.P. 297806 CSJ

[Texto citado oculto]